



PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.

PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes. Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARAS Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado; no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) continúa en el Real Sitio de El Pardo, sin novedad en su importante salud.
 De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la REINA y Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el art. 46 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,
 Vengo en promover á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, vacante por haber sido también promovido D. Manuel Vicente y García, á D. Rafael Solís y Liébana, Magistrado de la misma Audiencia.
 Dado en El Pardo á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Méritos y servicios de D. Rafael Solís y Liébana.

Se le expidió el título de Licenciado en Jurisprudencia el 24 de Julio de 1858.
 Se incorporó al Colegio de Abogados de Valladolid el 11 de Setiembre de 1858.
 En 2 de Noviembre de 1858 fué nombrado para la Promotoría fiscal de Belorado, de la que tomó posesión el 9 de Diciembre siguiente.
 En 22 de Junio de 1860 se le promovió á la de Ciudad Rodrigo; tomó posesión en 5 de Setiembre inmediato.
 En 28 de Marzo de 1862 fué nombrado para el Juzgado de primera instancia de la Mota del Marqués, del que se encargó en 1.º de Mayo siguiente.
 En 5 de Noviembre de 1864 se le trasladó al de Vitigudino.
 En 5 de Agosto de 1865 fué promovido al de Medina del Campo; tomó posesión en 5 de Setiembre inmediato.
 En 4 de Setiembre de 1869 se le declaró cesante.
 En 21 de Junio de 1875 fué nombrado para el Juzgado de Santa Coloma de Farnés.
 En 19 de Julio siguiente se le nombró para el de Tortosa; se posesionó el 19 de Agosto inmediato.
 En 29 de Noviembre del mismo año de 1875 se le trasladó al de Badajoz.
 En 13 de Diciembre siguiente se le nombró, accediendo á sus deseos, para el de Oviedo.
 En 1.º de Octubre de 1877 fué trasladado, accediendo á sus deseos, al del distrito del Hospital de Madrid; tomó posesión en 26 del mismo mes.
 En 29 de Noviembre de 1880 se le nombró, á su instancia, Magistrado de la Audiencia de Burgos, de cuyo cargo se posesionó en 29 de Diciembre siguiente.
 En 11 de Abril de 1881 fué nombrado Fiscal de la Audiencia de Burgos; tomó posesión en 13 del mismo.
 En 29 de Diciembre de 1881 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á una plaza de Abogado fiscal del Tribunal Supremo; tomó posesión en 26 de Enero siguiente.
 En 6 de Noviembre de 1882 fué nombrado Magistrado de la Audiencia de Madrid; tomó posesión en 16 del mismo mes.
 En 27 de Diciembre de 1883 se le nombró Presidente de Sección de la misma Audiencia.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Pablo Fernández y Rodríguez, Presidente de Sala de la Audiencia de Cáceres, y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda, y con los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en El Pardo á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por jubilación de D. Juan Pablo Fernández, á D. José María Payueta y Díaz, cargo que ha desempeñado en varias Audiencias, y actualmente Magistrado, en comisión, de la de Barcelona.
 Dado en El Pardo á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Méritos y servicios de D. José María Payueta y Díaz.

Se le expidió el título de Abogado en 4 de Octubre de 1832; ejerció la profesión en Haro, Torrecilla y Laguardia desde 1839 hasta 1853, y se incorporó al Colegio de Abogados de Burgos el 24 de Octubre de 1853, en donde ejerció la profesión hasta 1860, excepto en las épocas que ha desempeñado la Abogacía fiscal de Hacienda y la Tenencia.
 En 22 de Setiembre de 1840 la Junta de gobierno de Logroño le nombró Promotor fiscal interino de Torrecilla de Cameros; tomó posesión en 4 de Octubre siguiente.
 En 18 de Marzo de 1841 se le confirmó en el anterior cargo.
 En 2 de Mayo de 1842 se le trasladó á la Promotoría fiscal de Laguardia.
 En 6 de Diciembre de 1844 fué declarado cesante.
 En 29 de Mayo de 1855 fué nombrado Abogado fiscal de Hacienda de Burgos; tomó posesión el 10 de Junio siguiente.
 En 30 de Marzo de 1856, en virtud de permuta, fué nombrado Teniente fiscal de dicha Audiencia, destino del que se posesionó el 10 de Abril del mismo año.
 En 28 de Noviembre de 1856 fué declarado cesante.
 En 19 de Noviembre de 1863 fué nombrado para el Juzgado del distrito de la Audiencia de Madrid, del que tomó posesión el 26 del mismo mes.
 En 6 de Mayo de 1870 se le nombró Magistrado de la Audiencia de Burgos; tomó posesión el 19 del mismo mes.
 En 26 de Agosto del referido año fué trasladado, accediendo á sus deseos, á igual cargo de la de Valladolid.
 En 7 de Febrero de 1873 se le promovió á Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla; tomó posesión el 19 del propio mes.
 En 6 de Noviembre del mismo año se le trasladó, en virtud de permuta, á igual cargo de la de Cáceres.
 En 22 de Febrero de 1875 fué declarado cesante.
 En 20 de Junio de 1881 nombrado Magistrado en comisión de la Audiencia de Barcelona, de cuyo cargo se posesionó en 18 de Julio siguiente.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. José González, á D. Luis Funes y Gómez, Presidente de la de lo criminal de Linares.

Dado en El Pardo á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. Tomás Uzuriaga y Floristán, Presidente de la Audiencia de lo criminal de Tremp,

Vengo en trasladarle á la plaza de Magistrado de la

territorial de la Coruña, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Aragoneses.

Dado en El Pardo á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

De conformidad con lo prevenido en el art. 31 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Presidente de Sección de la Audiencia de lo criminal de Alicante á D. Ramón Revest y Martínez, Magistrado de la misma Audiencia.

Dado en El Pardo á veintiuno de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

EXPOSICION

SEÑOR: La ley dictando reglas para la adjudicación y explotación de una Alhóndiga en esta Corte responde á una verdadera necesidad de antiguo sentida, y producirá seguramente grandes beneficios al vecindario de Madrid.

Por causas cuya enumeración no es propio de este momento, han sido hasta hoy ineficaces cuantos esfuerzos se han realizado, ya por la Administración municipal, ya por la iniciativa privada, para crear en Madrid un depósito de granos, semillas alimenticias y caldos, donde el cosechero y el labrador encuentren almacén barato y seguro, y el comerciante mercado directo y bien provisto.

Por falta de él vienen realizándose entre nosotros el comercio y el consumo de los artículos más necesarios para la vida fuera de las condiciones económicas de los mercados modernos, en los cuales, por la amplitud y abundancia con que la producción y la especulación acuden á proveerlos, la oferta, como ha podido decirse con acierto, precede á la demanda. Exigen tales condiciones gastos crecidos de almacenaje que no tienen facilidad de hacer nuestros productores, y de ahí nace la interposición del acaparador, que perturba las transacciones y encarece los precios. La Alhóndiga ofrecerá almacén económico á los labradores y cosecheros, y combatirá además la usura, permitiéndoles convertir sus cereales y sus caldos en fácil instrumento de crédito.

Reducido el número de agentes intermediarios entre la producción y el consumo, constituido el gran mercado, el productor y el comerciante encuentran el mejor estímulo para no adulterar sus géneros, porque el descrédito es para ellos un correctivo que no pueden eludir como desgraciadamente se eluden muchas veces los que las leyes penales establecen.

La seguridad de poder vender cuando el mercado se encuentre en buenas condiciones, y la facilidad de levantar préstamos ó anticipos, serán aliciente poderoso que atraiga al de Madrid muchos productores alejados hoy de él, facilitando así la competencia, fuente de baratura en los precios y de excelencia en los productos. La seguridad de poder comprar aprovechando el momento más favorable ha de ofrecer facilidades al comerciante que se traducirán en beneficio del público, y con especialidad de las clases pobres, á las que interesa principalmente cuanto tienda á abaratar los artículos de primera necesidad.

La creación de la Alhóndiga no envuelve privilegio ninguno contrario á la absoluta libertad de las transacciones que tengan por objeto la compra venta de granos, semillas alimenticias y caldos. La ley la ha creado para fa-

cilitar la contratación; pero los que á ella acudan, lo harán, no por mandato del Poder público, sino por su voluntad y su interés á impulsos de la libre concurrencia.

El único beneficio que la ley otorga al concesionario consiste en no exigirle el pago de los derechos de consumo al introducir sus productos, sino al extraerlos ya vendidos al consumidor, ventaja de considerable importancia para el productor, para el comerciante y también para el concesionario que en ella y en los préstamos sobre mercancías depositadas puede fundar una especulación grandemente beneficiosa.

Impones la ley al Ministro de la Gobernación el deber de fijar el importe de las fianzas que han de acompañar á las proposiciones, y aunque es práctica general que su cuantía esté en relación con la de los presupuestos de las obras, como en este caso no podría ser igual ese límite para todos los que acudan al concurso, y como no se trata sólo de asegurar el servicio de construcción, sino principalmente el que después ha de prestar la Alhóndiga, parece conveniente señalar una cantidad fija y moderadamente proporcionada á la importancia del servicio cuyo cumplimiento garantiza.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación en cumplimiento de la ley de 6 del mes actual,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre un concurso público para adjudicar la construcción y explotación en esta Corte de una Alhóndiga, destinada á la compra, venta y almacenaje de toda clase de granos, harinas y semillas alimenticias, con local convenientemente separado para caldos y otro para los funcionarios del Estado y del Ayuntamiento que hayan de recaudar é intervenir los impuestos legalmente establecidos.

Art. 2.º Los que aspiren á la concesión presentarán sus proposiciones al Director general de Administración local el día 1.º de Marzo de 1886, de una á dos de la tarde. Se facilitará á cada proponente recibo de su proposición, autorizado por el Director y por el Notario del Ministerio que asista al acto, expresando el número de orden de presentación.

Art. 3.º Toda proposición se presentará acompañada de los documentos siguientes: primero, planos de construcción y Memoria descriptiva del edificio, cuyo emplazamiento, dentro del radio municipal de Madrid, determinará el proponente; segundo, resguardo de la Dirección de la Caja general de Depósitos que acredite haber constituido la fianza de 125.000 pesetas para responder del cumplimiento del servicio; tercero, tarifa máxima, con arreglo á la cual podrá el concesionario exigir derechos por carga, descarga, medición, limpia, compras, ventas y almacenaje.

Art. 4.º Las proposiciones expresarán también necesariamente el plazo dentro del cual habrá de estar terminado el edificio, á partir del día en que se comunique al interesado la adjudicación.

Art. 5.º A las dos en punto del día señalado en el artículo 2.º se declarará cerrado el concurso, y el Notario procederá á la lectura de las proposiciones que se hubieren presentado y á la de los resguardos de la Caja de Depósitos que les acompañen, levantando acta notarial que suscribirán el Director y los autores de las proposiciones.

Art. 6.º Los planos presentados se expondrán al público por término de 10 días en el local que oportunamente se determine por el Ministerio de la Gobernación, anunciándose en la GACETA DE MADRID.

Art. 7.º El expediente del concurso se instruirá por la Dirección general de Administración local. El Ministro de la Gobernación, oyendo al Consejo de Estado en pleno, adjudicará la construcción y explotación de la Alhóndiga al autor de la proposición que considere más ventajosa para los intereses generales, y publicará su resolución en la GACETA DE MADRID, así como todas las proposiciones que se hubieren presentado en forma y tiempo hábil.

Art. 8.º La adjudicación podrá hacerse á favor de Sociedad ó Compañía legalmente establecida con capacidad para obtenerla. La concesión podrá ser enajenada en cualquier tiempo con arreglo á las leyes, y será válida la transferencia luego que recaiga la aprobación del Gobierno, oído el Consejo de Estado. La resolución se publicará en la GACETA DE MADRID.

Art. 9.º Los proyectos y cartas de pago correspondientes á las proposiciones no aceptadas se entregarán á sus dueños previa devolución del recibo á que se refiere el art. 2.º

Art. 10. La concesión se hará constar en escritura pública por cuenta del concesionario, quien entregará un ejemplar testimoniado en la Dirección general de Administración local, y otro en la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid. En la escritura se expresará que el concesionario se somete á todos los preceptos de la ley de 6 del mes actual, y á las condiciones que se fijan en este decreto.

Art. 11. La fianza constituida por el adjudicatario para tomar parte en el concurso permanecerá afectada al cumplimiento de la proposición en todas sus partes. Cuando se termine la construcción del edificio y la Administración lo haya reconocido y declarado conforme con los planos y Memoria descriptiva, podrá sustituirse la fianza con primera hipoteca del solar y del edificio de la Alhóndiga por cantidad de 125.000 pesetas para garantía de la subsistencia del servicio y de las responsabilidades á que hubiere lugar por infracción de las tarifas ó por cualquier clase de faltas.

Art. 12. El Gobierno y el Ayuntamiento dictarán las disposiciones y ejercerán la vigilancia necesaria así para la percepción é intervención de los impuestos y para el cumplimiento de la ley de 6 del mes actual, como en lo tocante á higiene, seguridad y policía, sin entorpecer las operaciones mercantiles, y asegurando al concesionario el uso del derecho que le reconoce la ley citada en su art. 4.º El régimen interior de la Alhóndiga y de sus transacciones se establecerá libremente por el concesionario con independencia de la Administración pública.

Art. 13. La falta de cumplimiento de las condiciones establecidas será causa de la pérdida de la fianza y de caducidad de la concesión por resolución del Gobierno, previa audiencia del Consejo de Estado. En caso de caducidad se convocará nuevo concurso para adjudicar la concesión.

Dado en El Pardo á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al laudable intento de atenuar y combatir los estragos de la epidemia variolosa obedeció, en 30 de Diciembre de 1873, la creación de un centro de vacunación que comenzó á funcionar el día 7 de Marzo siguiente bajo la autoridad de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad é inmediata vigilancia de una Comisión de Profesores de la Facultad de Medicina de esta Corte, con los especiales fines de proseguir las operaciones vacunadoras del sistema profiláctico de Mr. Lanou, dirigir y estudiar las inoculaciones y reinoculaciones, ordenar la colocación de la linfa preservativa en tubos para su envío á las provincias, atender al servicio interior de Madrid, y disponer cuanto contribuyese á mejorarlo y á aumentar su eficacia.

En esa fecha se estableció la plantilla del personal facultativo y de administración del Centro con un escaso número de funcionarios, que entonces era suficiente para llenar todas sus atenciones.

Diversas medidas se han ido adoptando por el Gobierno de V. M. para organizar, mejorar y ampliar el Instituto de Vacunación, entre ellas la Real orden de 17 de Abril de 1875, que cambió la forma de este Centro sometiéndolo á la ilustrada inspección de la Real Academia de Medicina de Madrid, aumentando su personal y definiendo, aunque de una manera interina, las facultades y obligaciones, así de la Academia de Medicina como de los funcionarios encargados del servicio de la vacunación; todo siempre bajo la alta inspección de este Ministerio y de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Vinieron á mejorar este servicio el reglamento de 14 de Setiembre de 1876 y la Real orden de 1.º de Julio de 1877, disponiendo que el Centro se denominase *Instituto de Vacunación del Estado*, y se dividiera en dos secciones, una Central y otra de Visitadores. Obedeciendo á estas reformas, la plantilla del establecimiento fué variada en aquella fecha y posteriormente en 1.º de Julio de 1877 y 23 de Junio de 1878; viniendo en la actualidad á estar representada en el presupuesto vigente por una cifra de 22.000 pesetas, distribuido entre 16 Facultativos, un Conserje y tres mozos; cantidad que no está, por cierto, en la debida proporción con la de 9.500 pesetas que se asigna para gastos de material.

Por tales razones, el Ministro que suscribe cree que así como debe reducirse el gasto de personal á lo exclusivamente preciso, hay que pensar en llevar á los siguientes presupuestos mayor crédito en el de material, tanto porque conviene para el debido desarrollo de tan importante servicio, cuanto porque en cierto modo este gasto es reproductivo, y vendrá en su día á cubrirse con los ingresos que perciba el Tesoro como producto de la venta de

tubos y cristales de linfa y de la vacunación directa que haga el personal del Instituto.

Atendiendo, pues, ahora á lo que al personal se refiere, el Ministro que suscribe desea corregir la manera incierta de que ha venido reformándose, con notable frecuencia, la plantilla del personal del Instituto de Vacunación, unas veces aumentando el número de funcionarios y sus sueldos, y otras dando preferencia á alguna de las dos secciones, sin que precediera para ello un concienzudo estudio de las necesidades del servicio.

Ha advertido también el Gobierno de V. M. que la administración de los fondos del Instituto y la recaudación de sus productos no está sujeta estrictamente á lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1870, cuyos preceptos deben aplicarse á todos los establecimientos del Estado, y ha observado, por último, que mientras el Cuerpo facultativo que presta servicios en los establecimientos de Beneficencia general (que como el Instituto de Vacunación dependen de la Dirección de Beneficencia y Sanidad), se sujeta á las disposiciones de un reglamento orgánico que exige la previa oposición y establece el ascenso por rigurosa escala, los Médicos que sirven á las órdenes de esa misma Dirección en el referido Instituto, vienen nombrándose libremente por el Gobierno, sin esas garantías ni otras que pudieran ser en su equivalencia prendas suficientes de acierto. Debe tal estado de cosas ser objeto de una medida que lo regularice, no sin que se respeten los derechos adquiridos por aquellos funcionarios, cuya larga permanencia en el Instituto sea una razón fundada para conservarlos en gracia de su práctica y buenos servicios.

Por tales razones el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1885.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Raimundo Fernández Villaverde.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El personal del Instituto central de Vacunación del Estado, comprendido en la sección 6.ª, cap. 9.º, artículo 4.º del presupuesto de gastos vigente, se compondrá desde el día 1.º del mes de Diciembre próximo de un Médico, Jefe vacunador, con el haber anual de 3.000 pesetas.

Un Médico, Jefe de visitas, con 2.500 pesetas.

Un Médico, Administrador Secretario, con 2.000 pesetas.

Dos Médicos vacunadores, con 1.500 pesetas cada uno.

Un Médico vacunador, con 1.000 pesetas.

Cuatro Médicos, Visitadores de distrito, con la gratificación de 1.000 pesetas cada uno.

Un Conserje, con 1.250 pesetas.

Tres mozos, á 750 pesetas.

Dos Médicos supernumerarios sin sueldo.

Art. 2.º Se confirma en sus cargos con los sueldos fijados en esta plantilla á todos los funcionarios que cuenten seis años de servicios en el Instituto de Vacunación, ó 10 en el ramo de Beneficencia y Sanidad, en destinos de nombramiento del Gobierno.

Art. 3.º Los empleados del Instituto que no reúnan las condiciones determinadas en el artículo anterior, y cuyas plazas no queden suprimidas, continuarán en sus puestos en clase de interinos hasta que sus plazas se provean en la forma que prescribe el artículo siguiente.

Art. 4.º Todas las vacantes de Médicos que resulten en el Instituto de Vacunación del Estado por virtud de lo dispuesto en este decreto se proveerán en la forma que establece el reglamento orgánico del cuerpo facultativo de Beneficencia general de 23 de Diciembre de 1884, á cuyas prescripciones quedarán sujetos los individuos del cuerpo médico del Instituto de Vacunación del Estado.

Art. 5.º El programa de que trata el art. 7.º de dicho reglamento se redactará en la forma que proponga la Real Academia de Medicina, y el Tribunal de oposiciones se compondrá del Visitador general de Beneficencia y Sanidad, como Presidente, y de seis Vocales. Estos cargos serán desempeñados por dos Doctores ó Licenciados de la Real Academia de Medicina de Madrid, dos Médicos del cuerpo facultativo de Beneficencia general, uno de la provincial y otro de la municipal, funcionando como Secretario el Vocal de menor edad.

Art. 6.º Las facultades que en Administración y Contabilidad concede el cap. 5.º del reglamento de 14 de Setiembre de 1876 al Jefe de vacunación, pasarán al Administrador Secretario.

Las operaciones de contabilidad, en cuanto se refieran al cobro de derechos, ingresos en el Tesoro, cobranza del material y pago de gastos del mismo serán intervenidas por el Jefe de visita.

Art. 7.º El Médico Administrador, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 25 de Junio de 1870, prestará una fianza que será equivalente á la dozava parte de la cantidad consignada en el presupuesto general del Estado para el material del Instituto de Vacunación.

Art. 8.º El Ministro de la Gobernación, oyendo á la Real Academia de Medicina de esta Corte y al Real Consejo de Sanidad, formará el reglamento definitivo de orden y régimen del Instituto de Vacunación del Estado, teniendo en cuenta las disposiciones de este decreto, y la necesidad de ampliar los importantes servicios que ese establecimiento está llamado á prestar.

Dado en El Pardo á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Raimundo Fernández Villaverde.

REALES ORDENES

Por Real orden circular de 12 de Junio último, publicada en la GACETA DE MADRID del 14 del propio mes, se dictaron reglas encaminadas á impedir la propagación del cólera morbo asiático, que ya entonces hacía estragos en algunas provincias y amenazaba invadir otras aun no contagiadas. De tales reglas V. S. debe recordar y hacer cumplir aquellas que tienen carácter de permanencia, y cuya utilidad respecto de la higiene pública no varía esencialmente á medida que mejora el estado sanitario de los pueblos, recomendando eficazmente su observancia, con particularidad en los puntos que más necesidades se encuentran de la vigilancia activa de las Autoridades en materias de higiene, ya sea por circunstancias locales transitorias, ya por condiciones topográficas ó climatológicas del país.

Mas aquellas otras medidas relativas al tráfico de ciertos géneros contumaces que contiene la antedicha circular del 12 de Junio, si estaban justificadas por una imperiosa necesidad del momento, siquiera constituyesen un perjuicio más ó menos sensible de orden comercial y fabril, deben sin duda desaparecer ó modificarse tan pronto como esto es posible sin desamparar el objeto para que fueron dictadas.

Varias han sido las instancias elevadas á este Ministerio en tal sentido, así por fabricantes de papel, como por Empresas de ferrocarriles y otros interesados en el libre tráfico de los trapos, sujetos durante toda la epidemia cólerica á disposiciones que dificultaban su transporte ó lo prohibían, según los puntos de que procediesen. No sería justo que continuara tal estado de cosas cuando felizmente han desaparecido las causas que lo motivaron, ni la fabricación de papel podría soportar por mucho tiempo tampoco, sin resentirse gravemente, la escasez ó la privación más ó menos completa de una de las primeras materias que la alimentan.

Atendiendo, pues, á estas consideraciones, y vistas las instancias á que se refiere el párrafo anterior, S. M. el REY (Q. D. G.), deseando dar á la industria y al comercio la mayor suma de facilidades compatible con la defensa, siempre preferente, de la salud pública, ha tenido á bien disponer lo que sigue:

1.º Desde esta fecha será permitido el tráfico de trapos en el interior del Reino ó islas adyacentes, con la condición indispensable de que han de ir embalados en lonas embreadas. Los que carezcan de este requisito serán detenidos por las Autoridades ó sus agentes, y destruidos por el fuego en el lugar designado por aquellas, de acuerdo con la Junta de Sanidad respectiva.

2.º Con el indicado embalaje de lonas embreadas se permite también la importación de trapos del extranjero, excepto los que procedan de puntos sucios ó sospechosos, ó de aquellos que hayan sufrido este año el cólera morbo asiático.

3.º El transporte de los trapos, así del extranjero como en el interior del Reino, se hará sin depositarlos nunca dentro de las poblaciones del tránsito.

4.º Los puntos invadidos del cólera morbo asiático quedarán sometidos desde el momento que en ellos se presente la epidemia á la prohibición de exportar trapos, establecida en la circular de 12 de Junio del corriente año.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de....

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Pascual Miegimolle en solicitud de que se le devuelva el importe de su redención como soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1884 por el cupo de la Merindad de Castilla la Vieja, provincia de Burgos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente promovido por Pascual Miegimolle en solicitud de que le sea devuelta la cantidad de 1.500 pesetas, importe de la redención del servicio militar activo de su hijo Manuel Miegimolle Perada, soldado del reemplazo de 1884 por el cupo de Merindad de Castilla la Vieja.

De sus antecedentes resulta que el referido Manuel no se presentó á su ingreso en caja el día 28 de Febrero del citado año, que fué el señalado á su distrito, por lo que se acordó dirigir oficio al Capitán general de la isla de Cuba, donde se encontraba, para que ingresara en el Ejército de la misma, y como en 31 de Marzo del mismo año no se tuviese noticia de su ingreso, se ordenó al Ayuntamiento que procediera á instruir contra el Manuel expediente de prófugo. Seguido éste por la Corporación municipal, se hicieron efectivas por la vía de apremio 1.500 pesetas, importe de la redención, con arreglo al art. 450 de la ley de Reclutamiento vigente, las que fueron entregadas por el Alcalde en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia de Burgos, y presentada la carta de pago, se acordó en 30 de Agosto dar de baja al suplente Eusebio Bravo González, quinto núm. 49 del mismo cupo y reemplazo.

Posteriormente se recibió por conducto del Ministerio de Ultramar certificado en que se acreditaba que el mozo Manuel se hallaba sirviendo como voluntario en la isla de Cuba desde el mes de Abril de 1884, y en su consecuencia en 18 de Febrero del año actual se acordó que cubriera plaza como soldado de activo.

Vista la ley de Reemplazos de 1878:

Vista la Real orden de 19 de Junio de 1884:

Considerando que según resulta de expediente, Manuel Miegimolle se halla sirviendo en el Ejército por su suerte, y por tanto debe reputarse exento de toda responsabilidad:

Considerando que sería injusto retener el precio de la redención del servicio militar cuando éste se presta, ya sea personalmente ó por medio de sustituto;

La Sección opina que procede devolver al recurrente las 1.500 pesetas con que redimió la suerte del servicio militar de su hijo Manuel Miegimolle Perada.»

Y habiendo tenido á bien el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1885.

RAIMUNDO FERNANDEZ VILLAVERDE

Sr. Ministro de la Guerra.

Examinado el expediente relativo al cambio de capitalidad del pueblo de Villaescusa la Solana en esa provincia al de Villaescusa la Sombria:

Resultando que de 117 vecinos que cuenta el término municipal, 74 han manifestado su opinión favorable al cambio, y acordaron en aquel sentido el Ayuntamiento y Diputación provincial:

Considerando que las Reales órdenes de 8 de Octubre de 1879 y 13 de Julio de 1880, dictadas de acuerdo con dictámenes del Consejo de Estado, preceptúan que son ejecutivos los acuerdos de las Diputaciones provinciales referentes á cambios de capitalidad de los Municipios, cuando se dictan de conformidad con el de la mayoría del Ayuntamiento del término y con el de la mayoría de vecinos, cuyos requisitos concurren en el presente caso;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar firme el acuerdo de esa Diputación provincial, por el que se trasladó á Villaescusa la Sombria la capitalidad del Municipio de Villaescusa la Solana.

De Real orden, y con devolución del expediente, lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. del expediente instruido con motivo de la existencia de cuatro lagunas en las inmediaciones de Almansa, provincia de Albacete:

Resultando que por orden del Gobernador de la provincia se hicieron los estudios para la desecación de las lagunas, cuyas obras se presupusieron en 20 ó 25.000 pesetas, gasto que, según expresa el Ayuntamiento de la localidad, ni el Municipio ni el vecindario pueden sufragar:

Resultando comprobado por los informes del Ayuntamiento de Almansa, de las Juntas local y provincial de Sanidad y del Gobernador de la provincia que existen en efecto cuatro lagunas en las inmediaciones de dicho pueblo, y que constituyen un foco constante de enfermedades epidémicas;

Y considerando que el Municipio de Almansa tiene la obligación ineludible de atender á estas obras de sanea-

miento, como se desprende de lo prevenido en el artículo 131 de la ley Municipal, en el cap. 7.º de la ley de 13 de Junio de 1879, y como lo acredita además el hecho de que ya á principios de este siglo el Ayuntamiento desecó las expresadas lagunas;

El REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 62 de la ley de 13 de Junio de 1879, ha tenido por conveniente resolver que se declaren insalubres las cuatro lagunas que existen en las inmediaciones de Almansa, y que al Municipio del referido pueblo se conceda un plazo de 30 días para que por conducto del Gobernador de la provincia manifieste á la Dirección del digno cargo de V. I. si está ó no dispuesto á hacer las obras de desecación y saneamiento de las lagunas, utilizando las atribuciones que le concede el art. 131 de la ley Municipal vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos convenientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Noviembre de 1885.

VILLAVERDE

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. R. Martínez y Rodrigo, del comercio de Irún, contra el fallo de la Junta arbitral, recaído en el expediente núm. 32/85 de aquella Aduana, que confirmó el aforo con derechos de nación no convenida y la multa impuesta á unos tejidos de algodón llano presentados al despacho con declaración núm. 1.389/85:

Visto el certificado de origen de la mercancía presentado al tiempo del reconocimiento:

Resultando que dicho documento, expedido por la Autoridad local de Roanne (Francia) con todos los requisitos de instrucción, fué rechazado por la Aduana, porque el peso bruto del bulto en el consignado excede en más de 20 por 100 del que ha resultado en el acto del despacho:

Considerando que, con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 7 de Febrero de 1884, serán nulos y sin ningún valor legal los certificados de origen cuando aparezcan diferencias entre el peso bruto de los bultos expresado en dichos documentos y el consignado en las declaraciones, si exceden en más ó en menos de 20 por 100 de lo expresado en el certificado; guardando silencio dicha superior disposición respecto á las diferencias que, como la de que se trata, aparezcan entre el certificado de origen y el resultado del despacho, para las cuales no existe sanción penal:

Considerando que el caso 4.º del art. 249 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas establece que el consignatario incurre en falta por las diferencias de menos en cantidad ó en calidad que aparezcan entre la declaración y el resultado del reconocimiento, y que pagará en concepto de multa los derechos de Arancel de las mercancías que falten:

Considerando que siendo el propósito del certificado justificar que las mercancías contenidas en un bulto son de nación convenida, lógico y natural es que los datos que acrediten la identidad del origen se tomen del documento (certificado que acredita la expedición), y de la expedición misma (ó sea el bulto y mercancía á que se refiere aquél), y no entre dos documentos que pueden estar á voluntad del consignatario, conformes en sus términos, pudiendo además darse el caso anómalo de que estando conforme el peso consignado en el certificado con el que arroje el bulto, se declare invalidado el certificado de origen al no estar conforme con la declaración por apreciarse la diferencia entre los dos documentos y no entre el certificado y el resultado del despacho;

Y considerando que la base de todo adeudo es indudablemente el resultado del despacho, y que por tanto, las diferencias que deben tenerse en cuenta son las que existan entre este resultado y los certificados de origen presentados por los consignatarios, siendo, en vista de lo expuesto y para establecer la debida congruencia entre la parte expositiva de la referida Real orden de 7 de Febrero de 1884 y su parte dispositiva, de urgente é imperiosa necesidad reformar ésta en el sentido que de las anteriores consideraciones se desprende;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha tenido á bien disponer:

1.º Que se revoque el acuerdo de la Junta arbitral de Irún, rectificándose el aforo del género de que trata este expediente, por la segunda columna del Arancel, con imposición de la multa que proceda por la diferencia de peso.

Y 2.º Que se modifique la parte dispositiva de la Real orden de 7 de Febrero de 1884, quedando redactada en los términos siguientes: «Cuando aparezcan diferencias entre

el peso bruto de los bultos expresados en los certificados de origen y el resultado en el acto del despacho, si estas diferencias no exceden en más ó en menos de 20 por 100 de lo expresado en el certificado, se admitirán dichos documentos por las Aduanas; pero se considerarán nulos y sin ningún valor legal cuando las diferencias excedan de aquel tipo, aplicándose en estos casos á los géneros á que los mismos se refieran los derechos de las naciones no convenidas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

Imo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por la Agencia internacional de Valencia de Alcántara contra el fallo de la Junta arbitral que confirmó el adeudo y recargo impuesto en la Aduana de dicha localidad á 49 kilogramos impresos en idioma extranjero y siete kilogramos impresos en castellano, que se despacharon con declaración núm. 464/85, y se aforaron por las partidas 167 y 163 del Arancel respectivamente:

Vistas las dos muestras unidas al expediente:

Considerando que en cuanto al anuncio *No más canas* no cabe duda que la aplicación de la partida 163 de Arancel está bien hecha, porque se trata de un impreso en castellano:

Considerando que el anuncio que lleva por epígrafe *Régénérateur des cheveux* no es una estampa, ni un mapa, ni un diseño, únicos artículos que comprende la partida 167 del Arancel:

Considerando que dado el texto de esta partida, las litografías de que habla el repertorio del Arancel en su página 83, lo mismo que los grabados que cita en la 80, sólo son las estampas ó dibujos trasladados al papel por medio del grabado ó litografía, pero no lo que se entiende por impresos sean ó no tipográficos, en los cuales el texto es lo esencial y lo accesorio el dibujo, más si está en una sola y misma hoja como sucede en el presente caso;

Y considerando que el papel en cuestión es un cartel en el cual lo accesorio es la figura y lo principal el anuncio, como en el papel timbrado lo accesorio es el timbre, en los catálogos las figuras y en los libros ilustrados las estampas, y que por tanto dichos carteles se hallan de hecho comprendidos en la partida 166 declarada por el recurrente;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo informado por la Junta de Aranceles y Valoraciones, ha resuelto confirmar el adeudo de los siete kilogramos impresos en castellano por la partida 163 del Arancel, y revocar el fallo de primera instancia en cuanto á los 49 kilogramos impresos en francés, cuyo aforo se rectificará por la partida 166 de la mencionada Tarifa.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Noviembre de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al REY (Q. D. G.) de los expedientes instruidos para la revisión de dos cargas de justicia, importantes en junto 1.302 pesetas 66 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de Sanlúcar la Mayor, Escacena y Campo de Tejada, figuraban en los presupuestos generales del Estado bajo los números 247 y 221 del artículo y capítulo primeros, Sección 4.ª, á favor de los Propios de Sevilla:

Resultando que por Real decreto-sentencia de 27 de Febrero último, se dejaron sin efecto las Reales órdenes de 27 de Marzo de 1882 que declararon caducadas dichas cargas de justicia, y se mandó que el plazo de cuatro meses concedido por el art. 1.º de la ley de 22 de Junio de 1880 empiece á contarse por el Ayuntamiento de Sevilla desde el día de la notificación de la sentencia:

Resultando que el Ayuntamiento de Sevilla ha remitido dentro de este plazo, entre otros documentos, testimonio del Real privilegio de egresión y de la cédula de confirmación, manifestando la imposibilidad de presentar los originales, ya por oponerse á ello diversos acuerdos capitulares, ya porque todos los documentos que se conservan en el Archivo del Ayuntamiento tienen la condición legal de públicos, y no cabe separarlos del lugar en que se encuentran:

Considerando que por la Real orden de 30 de Mayo de 1833 y la ley de 22 de Junio de 1880 se exige á los partícipes de alcabalas, para la justificación de su derecho, los títulos originales de egresión, y la cédula de confirmación del último reinado en que la hubiesen obtenido:

Considerando que, á pesar de lo que el Ayuntamiento de Sevilla manifiesta, no puede negarse que se encuentra en igualdad de condiciones que todos los demás Ayunta-

mientos de la Nación, á los que se ha exigido y han presentado los títulos originales bajo recibo y á calidad de devolución cuando lo han solicitado, según lo dispuesto en Real orden de 2 de Junio de 1833, y que por tanto ha podido presentar los títulos originales:

Considerando que en último término, si no quería desprenderse de ellos, ha debido presentar en su lugar certificaciones del Archivo general de Simancas:

Considerando que en estos expedientes, muchas veces con arreglo al texto expreso de la ley, aun existiendo pruebas bastantes para formar el convencimiento de lo oneroso del título y de la confirmación obtenida, se ha decretado la caducidad por no acompañarse dentro del plazo legal los documentos exigidos por las leyes, cualesquiera que sean las causas que lo hayan impedido;

S. M., conformándose con lo propuesto por esa Dirección y con lo informado por las Secciones de Hacienda y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducadas dichas cargas de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes, con devolución del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1885.

COS-GAYÓN

Sr. Director general de la Deuda pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO DE COMERCIO (1)

Art. 938. Procederá la declaración de quiebra de las compañías ó empresas, cuando ellas lo solicitaren, ó á instancia de acreedor legítimo, siempre que en este caso se justificare alguna de las condiciones siguientes:

1.ª Si transcurrieren cuatro meses desde la declaración de suspensión de pagos sin presentar al juez ó tribunal la proposición de convenio.

2.ª Si el convenio fuere desaprobado por sentencia firme, ó no se reuniesen suficientes adhesiones para su aprobación en los dos plazos á que se refiere el art. 935.

3.ª Si aprobado el convenio, no se cumplieren por la compañía ó empresa deudora, siempre que en este caso lo soliciten acreedores que representen al menos la vigésima parte del pasivo.

Art. 939. Hecha la declaración de quiebra, si subsistiere la concesión, se pondrá en conocimiento del Gobierno ó de la corporación que la hubiere otorgado, y se constituirá un Consejo de incautación, compuesto de un Presidente nombrado por dicha autoridad; dos Vocales designados por la compañía ó empresa; uno por cada grupo ó sección de acreedores, y tres á pluralidad de todos éstos.

Art. 940. El Consejo de incautación organizará provisionalmente el servicio de la obra pública; la administrará y explotará, estando además obligado:

1.º A consignar con carácter de depósito necesario los productos en la Caja general de Depósitos, después de deducidos y pagados los gastos de administración y explotación.

2.º A entregar en la misma Caja, y en el concepto también de depósito necesario, las existencias en metálico ó valores que tuviera la compañía ó empresa al tiempo de la incautación.

3.º A exhibir los libros y papeles pertenecientes á la compañía ó empresa, cuando proceda y lo decrete el juez ó tribunal.

Art. 941. En la graduación y pago de los acreedores, se observará lo dispuesto en la sección quinta de este título.

TÍTULO II

De las prescripciones.

Art. 942. Los términos fijados en este Código para el ejercicio de las acciones procedentes de los contratos mercantiles, serán fatales, sin que contra ellos se dé restitución.

Art. 943. Las acciones que en virtud de este Código no tengan un plazo determinado para deducirse en juicio, se registrarán por las disposiciones del derecho común.

Art. 944. La prescripción se interrumpirá por la demanda ú otro cualquier género de interpelación judicial hecha al deudor; por el reconocimiento de las obligaciones, ó por la renovación del documento en que se funda el derecho del acreedor.

Se considerará la prescripción como no interrumpida por la interpelación judicial, si el actor desistiese de ella, ó caducara la instancia, ó fuese desestimada su demanda.

Empezará á contarse nuevamente el término de la prescripción en caso de reconocimiento de las obligaciones, desde el día en que se haga; en el de su renovación, desde la fecha del nuevo título; y si en él se hubiere prorrogado el plazo del cumplimiento de la obligación, desde que éste hubiere vencido.

Art. 945. La responsabilidad de los agentes de Bolsa, corredores de comercio ó intérpretes de buques, en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio, prescribirá á los tres años.

Art. 946. La acción real contra la fianza de los agentes mediadores sólo durará seis meses, contados desde la fecha del recibo de los efectos públicos, valores de comercio ó fondos que se les hubieren entregado para las negociaciones, salvo los casos de interrupción ó suspensión expresados en el artículo 944.

Art. 947. Las acciones que asisten al socio contra la sociedad, ó viceversa, prescribirán por tres años, contados, según los casos, desde la separación del socio, su exclusión ó disolución de la sociedad.

Será necesario, para que este plazo corra, inscribir en el Registro Mercantil la separación del socio, su exclusión, ó la disolución de la sociedad.

Prescribirá asimismo por cinco años, contados desde el día señalado para comenzar su cobro, el derecho á percibir los dividendos ó pagos que se acuerden por razón de utilidades ó capital sobre la parte ó acciones que á cada socio correspondan, en el haber social.

Art. 948. La prescripción en provecho de un asociado que se separó de la sociedad ó que fué excluido de ella, constará de

en la forma determinada en el artículo anterior, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra la sociedad ó contra otro socio.

La prescripción en provecho del socio que formaba parte de la sociedad en el momento de su disolución, no se interrumpirá por los procedimientos judiciales seguidos contra otro socio, pero sí por los seguidos contra los liquidadores.

Art. 949. La acción contra los socios gerente y administradores de las compañías ó sociedades terminará á los cuatro años, á contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración.

Art. 950. Las acciones procedentes de letras de cambio se extinguirán á los tres años de su vencimiento, háyanse ó no protestado.

Igual regla se aplicará á las libranzas y pagarés de comercio, cheques, talones y demás documentos de giro ó cambio, y á los dividendos, cupones é importe de amortización de obligaciones emitidas conforme á este Código.

Art. 951. Las acciones relativas al cobro de partes, fletes, gastos á ellos inherentes y de la contribución de averías comunes, prescribirán á los seis meses de entregar los efectos que los adeuda on.

El derecho al cobro del pasaje prescribirá en igual término, á contar desde el día en que el viajero llegó á su destino, ó del en que debía pagarlo.

Art. 952. Prescribirán al año:

1.ª Las acciones nacidas de servicios, obras, provisiones y suministros de efectos ó dinero para construir, reparar, portar ó avituallar los buques ó mantener la tripulación, á contar desde la entrega de los efectos y dinero ó de los plazos estipulados para su pago, y desde la prestación de los servicios ó trabajos, si éstos no estuvieren contratados por tiempo ó viaje determinados. Si lo estuvieren, el tiempo de la prescripción comenzará á contarse desde el término del viaje ó del contrato que les fuere referente; y si hubiera interrupción en éstos, desde la cesación definitiva del servicio.

2.ª Las acciones sobre entrega del cargamento en los transportes terrestres ó marítimos, ó sobre indemnización por sus retrasos y daños sufridos en los objetos transportados, contado el plazo de la prescripción desde el día de la entrega del cargamento en el lugar de su destino, ó del en que debía verificarse según las condiciones de su transporte.

Las acciones por daños ó faltas no podrán ser ejercitadas si al tiempo de la entrega de las respectivas expediciones, ó dentro de las veinticuatro horas siguientes, cuando se trate de daños que no apareciesen al exterior de los bultos recibidos, no se hubiesen formalizado las correspondientes protestas ó reservas.

3.ª Las acciones por gastos de la venta judicial de los buques, cargamentos ó efectos transportados por mar ó tierra, así como las de su custodia, depósito y conservación, y los derechos de navegación y de puerto, pilo aje, socorros, auxilios y salvamentos, contándose el plazo desde que los gastos se hubieren hecho y prestado los auxilios, ó desde la terminación del expediente, si se hubiere formalizado sobre el caso.

Art. 953. Las acciones para reclamar indemnización por los abordajes prescribirán á los dos años del siniestro.

Estas acciones no serán admisibles si no se hubiere hecho la correspondiente protesta por el capitán del buque perjudicado, ó quien le sustituyere en sus funciones, en el primer puerto donde arribaron, conforme á los casos 8.º y 13 del artículo 612, cuando éstos ocurrieren.

Art. 954. Prescribirán por tres años, contados desde el término de los respectivos contratos ó desde la fecha del siniestro que diere lugar á ellas, las acciones nacidas de los préstamos á la gruesa ó de los seguros marítimos.

TÍTULO III

DISPOSICIÓN GENERAL

Art. 955. En los casos de guerra, epidemia oficialmente declarada ó revolución, el Gobierno podrá, acordándolo en Consejo de Ministros y dando cuenta á las Cortes, suspender la acción de los plazos señalados por este Código para los efectos de las operaciones mercantiles, determinando los puertos ó plazas donde estime conveniente la suspensión, cuando ésta no haya de ser general en todo el Reino.

RECTIFICACIÓN

En la penúltima línea del art. 306 (GACETA del 20 de Octubre) se lee: «dando aviso de ellos además al depositario; y debe decir: «dando aviso de ellos además al depositante.»

CONSEJO DE ESTADO

REALES DECRETOS

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende, en única instancia, ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una, en concepto de demandante, el Doctor D. Luis Silveira, por sustitución del Licenciado D. Francisco Silveira, en representación de Doña Francisca Díez de Argüeso, D. Manuel de Lucio y Argüeso y D. Juan Argüeso y Gutiérrez, y de la otra, como demandada, la Administración general del Estado, representada por Mi Fiscal, sobre revocación ó subsistencia de la Real Orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 13 de Octubre de 1882:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 12 de Diciembre de 1880 acordó D. Rafael González y Montero, vecino de Sanlúcar de Barrameda, al Ministerio de Hacienda, exponiendo que en Enero del mismo año había fallecido D. León Argüeso, dejando bienes por valor de 18 millones de pesetas; que no se había presentado á la liquidación del impuesto de derechos reales todo el capital relicto, pues sólo se había girado dicha liquidación por 1.786.061 pesetas, y solicitaba se tuviera por presentada la denuncia y que se nombrase una Comisión que procediera simultáneamente á la investigación y comprobación del hecho denunciado, y que si resultase éste cierto, se impusiera á los herederos de D. León Argüeso, que eran D. Manuel de Lucio y Argüeso, D. Francisco

(1) Véase la GACETA de 24 del actual.

ca Díez de Argüeso y D. Juan Argüeso, la multa que procedía, entregando al denunciador la parte que le correspondiera:

Que la Dirección general de Contribuciones, en 9 de Febrero de 1881, elevó el expediente al Ministerio, solicitando autorización para llevar á cabo una visita con el fin de comprobar la certeza de los hechos denunciados, y, de conformidad con el dictamen de la Intervención general del Estado, se expidió la Real Orden de 24 de Mayo de 1882, en la cual se acordó autorizar al Director general de Contribuciones para que nombrase la persona ó Comisión que hubiera de girar dicha visita, imputando los gastos que se originasen al cap. 8.º, art. 4.º, sección 8.ª del presupuesto corriente; y usando de esta autorización se nombró Visitador en 2 de Julio siguiente al Abogado del Estado D. Julián Agut:

Que comenzadas por éste las diligencias para la comprobación de los valores de la testamentaria de D. León Argüeso, los herederos de éste le dirigieron, en 26 de Julio de 1882, una instancia en la que pedían que, considerándose ejecutoria la liquidación definitiva de los derechos pagados al Estado por la transmisión de los bienes de la herencia, verificada á fines de Noviembre de 1880, se declarase que en nada podía afectarles la comprobación que se verificara; y después de ser oído el denunciador, se dictó auto por la visita, en 29 de Julio de 1882, en que se declaró no haber lugar á la reposición del acuerdo, dando principio á la comprobación, desestimando por tanto en todas sus partes la pretensión de los herederos de D. León Argüeso, cuyo auto fué consultado con la Dirección general de Contribuciones, la cual lo aprobó por resolución de 5 de Agosto siguiente:

Que el Visitador Agut practicó todas las diligencias que creyó necesarias para depurar y comprobar los valores de la testamentaria, dando por terminada su visita en 16 de Junio de 1883, y participando su resultado en 18 de los mismos á la Dirección general de Contribuciones, con un estado, del cual aparecía, que el caudal declarado por los herederos en la liquidación provisional y en la definitiva ascendía á 4.758.674 pesetas; que dicho caudal importaba, según las operaciones practicadas por la visita, 3.808.679 pesetas, y por tanto, la ocultación importaba asimismo 1.649.995 pesetas; de donde se deducía que, habiendo satisfecho solamente los herederos de Argüeso, por virtud de aquellas liquidaciones, 86.395 pesetas y 83 céntimos, adeudaban al Tesoro por el valor ocultado la cantidad de 77.475 pesetas y 75 céntimos, con los intereses correspondientes, importantes 11.389 pesetas y 36 céntimos, que hacían un total de 88.765 pesetas y 41 céntimos:

Que los herederos de D. León Argüeso, que eran, según queda consignado, D. Manuel de Lucio Argüeso, Doña Francisca Díez de Argüeso y D. Juan Argüeso, interpusieron en 31 de Julio de 1882 recurso de alzada contra la providencia del Visitador del 29 de los mismos mes y año, cuyo recurso fué elevado á la Dirección general de Contribuciones, y en el cual los herederos referían: primero, que D. León Argüeso y Argüeso falleció en Sanlúcar de Barrameda en 28 de Enero de 1880; segundo, que en el mes de Abril del mismo año acudieron á la Administración económica de la provincia de Cádiz, solicitando se practicara la liquidación provisional de los derechos que correspondieran al Estado por la transmisión de los bienes, y con efecto, verificada, se efectuó en el mismo mes el pago de los derechos; tercero, que en Junio ó Julio de 1880 se presentó una denuncia acusando gran rebaja en los valores de la testamentaria, la cual fué desestimada por la Administración económica, y cuarto, que en el mes de Noviembre de 1880, previos todos los trámites reglamentarios, se practicó la liquidación definitiva de los valores, y se abonó el correspondiente impuesto; por lo cual había prescrito el derecho que pudiera tener la Administración á comprobar aquellos valores:

Que este recurso fué desestimado por la Dirección, en 12 de Agosto de 1882, mandando estar á lo acordado en la del 5 de los mismos; é interpuesto asimismo por los herederos de Don León Argüeso recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda, fué también desestimado por la Real Orden de 13 de Octubre de 1882, de conformidad con lo propuesto por aquella Dirección y por la Intervención general del Estado:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real Orden dedujo demanda contenciosa ante el Consejo de Estado el Licenciado D. Francisco Silveira, al que ha sustituido posteriormente el Doctor D. Luis Silveira, en nombre de Doña Francisca Díez de Argüeso, D. Manuel de Lucio y Argüeso y D. Juan Argüeso y Gutiérrez, con la súplica de que se revocase la Real Orden reclamada y se declarase prescrito el plazo que las Leyes señalan al Estado para reclamar contra las liquidaciones definitivas del impuesto de derechos reales:

Que declarada procedente dicha demanda por Real Orden de 4 de Junio de 1883, y emplazado para contestarla Mi Fiscal, éste solicitó se absolviera de ella á la Administración general del Estado y se confirmara la Real Orden recurrida:

Visto el art. 146 del Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto de derechos reales y transmisión de bienes de 14 de Enero de 1873, que establecía que la acción administrativa de comprobación prescribía al año de la presentación de los documentos á liquidar, cuando éstos fueran públicos y solemnes, y que pasado este término sin haber dado principio á las operaciones, la Administración admitiría para los efectos de la liquidación del impuesto, los valores presentados por el contribuyente:

Visto el art. 154 del mismo Reglamento, que, entre otras facultades, otorga á la Dirección general de Contribuciones la de acordar por sí, ó proponer al Ministerio, cuando lo estimase necesario, el nombramiento de Visitadores, Comisionados ó Delegados especiales, y el 157, que expresa corresponde al Mi-

nisterio de Hacienda acordar las visitas de inspección que la Dirección le proponga:

Vista la Real Orden de 14 de Marzo de 1879, que interpretando el mencionado art. 146 del Reglamento, en el sentido de que los términos fijados para la prescripción de una acción se interrumpen desde el momento en que se hace alguna gestión dentro del plazo para ejercitar dicha acción:

Considerando que la cuestión de este pleito se reduce á determinar si la comprobación de valores de la herencia de Don León Argüeso comenzó dentro del año que fija el art. 146 del Reglamento de derechos reales entonces vigente, ó después de trascurrido aquel plazo legal:

Considerando que el fallecimiento del testador ocurrió en 28 de Enero de 1880, la pre-entación de valores para la liquidación definitiva tuvo lugar en Noviembre del mismo año, y en el mes siguiente se hizo la denuncia que sirvió de fundamento al expediente de comprobación, la cual fué estimada por la Dirección de Contribuciones, en uso de sus facultades reglamentarias, el 8 de Febrero de 1881, ó sea antes de cumplirse tres meses desde la fecha de la liquidación del impuesto exigido á los demandantes.

Considerando que aunque la práctica material de las diligencias de comprobación tuviese principio bastante tiempo después, no son los actos de ejecución encomendados á un funcionario subalterno los únicos que tienen virtualidad para interrumpir la prescripción, sino principalmente la orden superior que al efecto se dicta, examinando y apreciando antecedentes, ó lo que es lo mismo, dando principio á las operaciones de la comprobación:

Considerando que ésta es también la inteligencia que ha dado al referido art. 146 la Real Orden citada de 1879, toda vez que declara que el término para la prescripción de la acción administrativa de comprobación que la interrumpió desde que se hace alguna gestión encaminada á comprobar dentro del plazo establecido:

Considerando que, por estas razones, la Administración ha practicado con perfecto derecho la comprobación de los valores declarados por los herederos de D. León Argüeso, comenzando las oportunas diligencias mucho tiempo antes de trascurrir el término señalado por las disposiciones vigentes;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Concha Castañeda, Presidente; D. Feliciano Pérez Zamora, D. Francisco Rubio, el Marqués de los Ulagares, Don Angel María Dacarrete, D. Pedro Sánchez Mora, D. Emilio Murruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. Enrique Cisneros, el Conde de Heredia Spinola, D. Antonio de Mena y Zorrilla y D. Antonio Guerola,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta á nombre de Doña Francisca Díez de Argüeso, D. Manuel de Lucio y Argüeso y D. Juan Argüeso y Gutiérrez contra la Real Orden de 13 de Octubre de 1882, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á once de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifica. Madrid 9 de Julio de 1883.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Valladolid y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende, en grado de apelación, entre el Licenciado D. Antonio Maura, que representa á D. Enrique Tordesillas y O'Donnell, Conde de la Patilla, apelante, y Mi Fiscal, en nombre del Ayuntamiento de Olmedo, apelado, sobre revocación de la sentencia dictada por la Comisión provincial de Valladolid en 25 de Mayo de 1883, dejando sin efecto un decreto del Gobernador que concedió los beneficios de la Ley de fomento de la población rural á una finca del apelante llamada San Cristóbal de Matamoros:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 7 de Setiembre de 1875, D. Pío Basanta, apoderado del Conde de la Patilla, solicitó del Gobernador de Valladolid los beneficios de la Ley de fomento de la población rural para un coto redondo propio de su principal, sito en término de Olmedo, y llamado San Cristóbal de Matamoros, el cual, según la memoria descriptiva que acompañaba á la instancia, se halla limitado por los términos jurisdiccionales de Olmedo, Ataquines y Ramiro, distante de éste, que es el más próximo, tres kilómetros y 400 metros; comprende dentro de sus límites 351 hectáreas y 87 áreas de terreno de otros particulares; le atraviesa el río Adaja, ocupando una extensión de 17 hectáreas, y son propias del Conde de la Patilla 761 hectáreas y 36 áreas pobladas de pinar, 444 hectáreas y 80 áreas de terrenos de labor, 60 hectáreas de terrenos de pastos, 43 hectáreas y 47 áreas plantadas de viñedos, y además la superficie del caserío, que consiste en 2.400 metros que ocupa la casa administrada, 650 metros de la casa Cija, 70 de la casa del guarda, 56 de la casa fragua, 48 de la casa horno, 128 de un palomar, 74 de una casa recién construida y 78 de otra en construcción:

Que instruido el oportuno expediente, informaron dos individuos de la Junta pericial de Olmedo, el Ayuntamiento y el

Alcalde, en el sentido de que no podían otorgarse los beneficios que se solicitaban, en razón á que el coto tenía 1.011 hectáreas, y por consiguiente excedía con mucho de las 200 que como maximum marca el art. 1.º, caso 2.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1867, y á que excediendo de 300 hectáreas sin tener reducidas á caserío la mitad de ellas, tampoco podía establecerse granja de cultivos extensivos, según el artículo 2.º de la Ley de 3 de Junio de 1868; además, que también lo impedía el art. 2.º del Reglamento, por tener tierras intermedias el coto y reunir extensión para formar cinco ó más caseríos:

Que el Secretario del Ayuntamiento, con relación á los datos estadísticos y al empadronamiento, certificó que el Conde de la Patilla labraba y explotaba por su propia cuenta el coto de que se trata, pagándose á su nombre las contribuciones, y que los habitantes domiciliados en el caserío del mismo se hallaban, uno como mayordomo, los demás como mozos de labranza, pastores y guardas, y ninguno en el concepto de colono ó arrendatario:

Que por el contrario, la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio, emitiendo dictamen, expresó que la finca se hallaba comprendida en el caso 2.º, art. 1.º de la Ley de 3 de Junio de 1868, por hallarse situada á más de tres kilómetros de Ramiro, que es el pueblo más próximo; que si bien tiene reunidas en un solo punto las edificaciones, y el artículo 3.º de la ley exige que cada una tenga agrupadas las tierras que constituyen su dotación, el art. 2.º del citado Reglamento tolera la agrupación de esta clase de edificaciones, siempre que sean cinco por lo menos y tengan sus terrenos colindantes, sin ningún terreno ni caserío intermedio, circunstancia que concurre en el caso presente, pues aunque existen en el coto 336 hectáreas de particulares diseminadas en varios puntos de la posesión, no pueden considerarse intermedios, pues todos tienen á lo menos un lindero que no es la finca de que se trata; y que si bien el art. 1.º, caso 2.º del Reglamento ha fijado como superficie máxima 200 hectáreas y la finca tiene 1.011, el art. 17 de la Ley concede los beneficios al propietario y moradores de los edificios que de antiguos ó moderna construcción se utilizan formando cinco ó más habitaciones separadas ó independientes, bien para el cultivo de las tierras, bien para cualquiera otra industria agrícola, y en el caso presente hay cinco habitaciones con familias distintas, aunque todas al servicio del mismo dueño, y asignando á cada morada 200 hectáreas resultaría un total de 1.000 y sólo excederían 11; que teniendo en cuenta los terrenos que se pierden en las márgenes del río y en las lindes, no podían ser obstáculo para la concesión solicitada. Por estas razones proponía se accediera á ella, pero designando antes las tierras afectas á cada morada y haciendo constar la contribución que por la finca se pagaba:

Que el Secretario del Ayuntamiento certificó que ésta ascendía á 2.764 pesetas 45 céntimos por la riqueza rústica y urbana, y á 424 pesetas 30 céntimos por la pecuaria; y el Ingeniero agrónomo D. Francisco Arranz, que las tierras se habían dividido en cinco partes, señaladas al efecto en el plano, como correspondiente á cada uno de los edificios construídos:

Y que el Gobernador, en 2 de Setiembre de 1880, acordó conceder al Conde de la Patilla los beneficios que para su finca solicitaba:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas de primera instancia, de las que aparece:

Que el Licenciado D. Sebastián Díez Salcedo, á nombre del Ayuntamiento de Olmedo, dedujo contra el anterior acuerdo, ante la Comisión provincial de Valladolid, demanda con la súplica de que se dejara sin efecto, declarando que la finca no podía gozar los beneficios de la Ley de fomento de la población rural, por no reunir las condiciones que las leyes exigen:

Que declarada por el Gobernador procedente la vía contenciosa para esta demanda, la contestó el representante del Conde de la Patilla con la súplica de que se desestimara la demanda, confirmando el acuerdo apelado:

Que trascurrido el término señalado sin que las partes replicaran ni duplicaran, se celebró la vista pública, y la Comisión provincial dictó sentencia en 25 de Mayo de 1883, por la cual se revocó la providencia del Gobernador de 2 de Setiembre de 1880, sin hacer especial condenación de costas:

Que notificada esta sentencia á las partes en 28 de Mayo apeló de ella el representante del Conde de la Patilla, y la Comisión provincial admitió la apelación, citando y emplazando á las partes para que comparecieran ante el Consejo de Estado:

Vistas las actuaciones de segunda instancia, en que consta:

Que remitidos los autos al Consejo de Estado, el Licenciado D. Antonio Maura, á nombre del Conde de la Patilla, mejoró y amplió el recurso, con la súplica de que se consulte la revocación de la sentencia apelada, declarando firme la resolución del Gobernador de Valladolid:

Que habiendo la Sección tenido por parte á Mi Fiscal, en representación del Ayuntamiento de Olmedo, el Licenciado Don Antonio Maura pidió reposición de esta providencia; pero la Sección acordó no haber lugar, y le emplazó para que contestase al recurso, como lo verificó, con la súplica de que se confirmase la sentencia apelada:

Visto el art. 1.º de la Ley de 3 de Junio de 1878, según el cual, los que construyan una ó más casas en el campo, los que las habitan, las industrias que en ellas se establezcan y las tierras que les estuvieran afectas y no midan más de 200 hectáreas, disfrutarán las exenciones y ventajas que se establecen en los párrafos siguientes:

Visto el art. 2.º de la misma Ley, que establece que si el propietario de una finca de mayor superficie que la de 300 hectáreas hubiese construído casas que tuviesen afectas la mitad de las tierras de la misma finca, con arreglo á la presente Ley, podrá con la otra mitad constituir una granja de cultivos ex-

tensivos, y disfrutará para ella las mismas ventajas que se conceden á los establecimientos agrícolas cuyas tierras no excedan de 200 hectáreas:

Visto el art. 3.º, que previene, que si en una finca rural se construyeren casas de labor para colonos, se procurará que cada una de ellas tenga reunidas y agrupadas las tierras que constituyan la dotación respectiva; mas si las circunstancias locales ó de salubridad exigiesen la diseminación de algunas hazas, no servirá esto de obstáculo para el disfrute de los beneficios de la Ley:

Visto el art. 47, que ordena que siempre que en un cortijo, granja ó algún edificio de antigua ó moderna construcción situado en el campo á las distancias señaladas en el art. 4.º, se utilizan formando en él cinco ó más habitaciones separadas y ocupadas por otras tantas familias, bien para el cultivo de la tierra, bien para cualquiera otra industria, disfrutará su propietario y moradores los beneficios que, según los casos, se conceden por esta Ley á los que viven en el campo y en casas separadas:

Vista la condición 3.ª, art. 4.º del Reglamento de 12 de Agosto de 1867, vigente en cuanto no se oponga á la Ley anteriormente citada, que exige que cada una de las caserías de 200 hectáreas, como máximo, que se formen, tenga en cualquier punto del terreno que las constituyan uno ó más edificios habitados y dedicados á las industrias agrícolas durante el año:

Visto el art. 2.º del mismo Reglamento, que dispone que cuando cinco ó más caserías, por razón de las condiciones especiales de su situación, se agrupen de modo que algunas de ellas no tengan el edificio dentro de sus mismas tierras de labor, disfrutará de los beneficios de la Ley, siempre que sus tierras se hallen colindantes con las de aquellas donde esté enclavado el edificio; pero no habrá lugar á tales beneficios si hubiere otras tierras ó caserías intermedias:

Considerando que, aun cuando en la instancia origen del expediente se solicitaron los beneficios de la Ley de población rural para formar una colonia agrícola en la finca de que se trata, tal colonia no resulta formada, ni concurren, por tanto, los requisitos del art. 2.º de la Ley:

Considerando que en defecto de ellos se intenta obtener la concesión, dividiendo la finca en caserías de 200 hectáreas; pero todavía, para que pueda ser concedida, falta que cada una de ellas tenga dentro de las tierras de su dotación la casa morada de los agricultores, antes bien, todas las edificaciones resultan reunidas en un punto, sin alegar siquiera que á ello obligan circunstancias de salubridad ó otras de las que marca el art. 3.º de la Ley, y sin que aparezca que todas las caserías sean colindantes con aquella en que las edificaciones se hallan agrupadas:

Considerando que tampoco resulta que la finca de que se trata reúna los requisitos del art. 47 de la Ley, porque si bien tiene cinco habitaciones independientes, no resulta que en ellas vivan cinco familias, pues según el informe de la Junta pericial dos solas se hallan habitadas, una por el mayordomo, su familia y otros dependientes, y la otra por dos dependientes y sus familias:

Considerando que no reuniendo la finca de que se trata las condiciones que las leyes exigen para gozar de los beneficios de la Ley de fomento de la población rural, la sentencia apelada fué conforme á derecho al revocar el acuerdo del Gobernador de Valladolid, que concedió aquellos beneficios;

Confirmando con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron: Don Juan de la Cereza Castañeda, Presidente; D. Juan de Cárdenas, el Marqués de los Ulargues, D. Angel María Decarrete, D. Pedro Sanchez Mora, D. Emilio Muruaga, el Marqués de la Fuensanta, D. José Creagh, D. José Montero Ríos, D. Enrique Cisneros, D. Antonio Guerola, D. Juan Magaz y D. Fernando Guerra,

Vengo en confirmar la sentencia dictada por la Comisión provincial de Valladolid en 25 de Mayo de 1883.

Dado en Palacio á veintinueve de Junio de mil ochocientos ochenta y cinco.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 9 de Julio de 1885.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

NÚMERO 148.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR BÁLTICO

Suecia.

LUZ DE PUERTO EN TOKEROV (KATTEGAT.) (A. H., número 145/751. Paris, 1885.) Para servir de guía en la entrada del puerto de Tokerov, se ha encendido una luz fija verde á 4m,2 por encima del nivel del agua, en el punto llamado rocas del puerto (hamnskäret), al N. del rompo-las en construcción. Esta

luz se encenderá todas las noches desde el 1.º de Setiembre al 1.º de Diciembre: alcance, una milla.

Situación: 55º 23' 50" N. y 18º 50' 09" E.

Carta núm. 648 de la sección I.

Dinamarca.

LUZ DE PESCADORES EN LOS PUERTOS DE HUNDESTED Y DE LYNAES. ISEFIORD. (ZELANDA, COSTA N.) (A. H., núm. 145/752. Paris, 1885.) El Ministro de Marina de Dinamarca ha autorizado el establecimiento de las siguientes luces:

Puerto de Hundsted.—Una farola fija blanca, elevada 4m,7 sobre el mar y situada en el muelle N. del puerto. Duración de su alumbrado: 1.º de Setiembre á 1.º de Mayo (en tanto esté libre el mar.)

Situación: 55º 37' 33" N. y 18º 5' 22" E.

Puerto de Lynæs.—Una farola fija blanca, elevada 5m,7 sobre el mar y situada en el muelle O. del puerto. Tiempo que alumbrá: 15 de Agosto á 1.º de Enero.

Situación: 55º 50' 50" N. y 9º 32' 16" E.

Carta núm. 701 de la sección II.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL

Brasil.

SEÑALES SUPLEMENTARIAS PARA LA BARRA DEL RÍO GRANDE DO SUL. (A. H., núm. 145/753. Paris, 1885.) El Jefe de los prácticos del Río Grande do Sul hace saber que á causa de la mayor corriente del canal nuevo de la barra del río, las señales siguientes son las aumentadas á las ya en uso en 1883.

Gallardete rojo ..	Bandera blanca.	Bandera azul....	4m,36
Bandera azul....	Bandera blanca.	Gallardete rojo. .	4 67
Gallardete rojo...	Bandera blanca.	Bandera roja....	4 78
Bandera roja....	Bandera blanca.	Gallardete rojo... 4	89
Gallardete rojo...	Bandera azul...	Bandera roja....	5 00
Bandera roja....	Bandera azul...	Gallardete rojo... 5	11
Gallardete blanco.	Bandera blanca.	Bandera azul. . . .	5 22
Bandera azul....	Bandera blanca.	Gallardete blanco. 5	34
Gallardete blanco.	Bandera blanca.	Bandera roja....	5 45
Bandera roja....	Bandera blanca.	Gallardete blanco. 5	56
Gallardete blanco.	Bandera azul...	Bandera roja....	5 67
Bandera roja....	Bandera azul...	Gallardete blanco. 5	78

Los buques que quieran franquear la barra no deben hasta nueva orden calar más de 3m,8 á 4 metros.

NOTA. Según un aviso publicado por la Dirección de Hidrografía de Washington, á causa de una fuerte racha, la entrada NE. del Río Grande do Sul, que antes tomaban los buques chicos, se ha cerrado.

Los fondos en la barra del canal nuevo ha variado en Julio de 1885 de 2m,78 á 4m,89.

Carta núm. 37 de la sección VIII.

MAR MEDITERRÁNEO

ALMARRAZA. Según participa el Comandante de Marina de Alicante, el 31 de Octubre de 1885 quedó levantado el copo de la almadraba del Rincón del Albir (distrito de Altea)

Madrid 5 de Noviembre de 1885.—El Director, LUIS MARTÍNEZ DE ARCS.

Dirección del material.

Con motivo de ser domingo el día 6 de Diciembre próximo, señalado para que tenga lugar la subasta de 10.900 toneladas de carbón Cardiff para las atenciones del Apostadero de Filipinas, anunciada en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, correspondientes al 1.º del actual y 31 de Octubre último respectivamente, queda aplazada la celebración de dicho remate para el día 7 del mismo mes de Diciembre, á las dos en punto de la tarde.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la expresada licitación.

Madrid 23 de Noviembre de 1885.—El Director, Rafael Feduchy.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha liquidado y remosado á las respectivas provincias donde corresponde hacer el pago en metálico para que éste se efectúe desde 1.º de Diciembre próximo, las facturas de valores que antes se convertían en Deuda amortizable al 4 por 100, cuya numeración, concepto y provincias se expresa á continuación.

CINCO VENCIMIENTOS

Numeración de las facturas.	Provincias.
7.883.....	Córdoba.
7.859 y 7.860.....	Huelva.
7.855 y 7.856.....	Jaén.
7.861.....	Lérida.
7.858.....	Madrid.
7.798.....	Navarra.
7.869.....	Orens.
7.863 y 7.864.....	Salamanca.
7.830.....	Segovia.
7.865.....	Vizcaya.
7.888 y 7.890.....	Zamora.

NOVENOS DEL EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES DE PESETAS
8.229 y 8.230..... Zamora.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 23 de Noviembre de 1885.—El Director general, Eduardo Garrido Estrada.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto un resguardo talonario expedido por esta Caja central en 7 de Diciembre de 1863 con los números 26.738 de entrada y 8.578 de registro, del concepto de necesario, por valor de 168.000 reales nominales, constituidos por D. Pedro García, en nombre de D. Antonio Matos Moreno, para garantizar las obras de los trozos 3.º y 4.º de la carretera de Las Palmas á Agaete por Guía, provincia de Canarias, toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado á ingresar en el Tesoro por rescisión de la contrata de aquéllas.

Madrid 20 de Noviembre de 1883.—El Director general, el Marqués de Goicorrotza.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, quedan desde la presente fecha nulos y sin ningún valor ni efecto dos resguardos talonarios expedidos por esta Caja central, uno en 10 de Agosto de 1876, con los números 117.422 de entrada y 27.582 de registro, importante 49.000 pesetas nominales, y otro en 5 de Mayo de 1880, con los números 136.493 de entrada y 32.341 de registro, por valor de 44.000 pesetas, también nominales, ambos en el concepto de necesarios y á nombre de D. Antonio Lazo, para garantizar la construcción de la carretera de Jaén á Alcaete, en la sección comprendida entre Balazote y Robledo, en esta última provincia, toda vez que del importe de dichos resguardos ha de hacerse entrega al Tesoro á fin de cumplir lo dispuesto en Real orden de 1.º de Julio próximo pasado, expedida por el Ministerio de Fomento.

Madrid 20 de Noviembre de 1885.—El Director general, el Marqués de Goicorrotza.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 del reglamento de esta Dirección general, queda desde la presente fecha nulo y sin ningún valor ni efecto un resguardo talonario expedido por esta Caja central en 2 de Agosto de 1860, con los números 137.457 de entrada y 32.891 de registro, del concepto de necesario, por valor de 120.000 pesetas nominales, á nombre de Don Juan Ramón Morcillo, para garantizar la construcción del trozo 5.º de la carretera de las Correderas á Almería, toda vez que el importe de dicho resguardo está destinado al reintegro á la Hacienda del alcauce que en la ejecución de dichas obras resulta á favor del Estado.

Madrid 20 de Noviembre de 1885.—El Director general, el Marqués de Goicorrotza.

Banco de España.

Habiéndose extraviado tres resguardos de depósito, trasmisibles, de Deuda perpetua interior al 4 por 100, cuyo primer se detalla, expedidos por este Banco á favor de D. José Segundo Romero y Ruiz, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 12 del actual, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, el Banco expedirá el correspondiente duplicado de los resguardos, anulando los primitivos y quedando exento de toda responsabilidad.

Resguardo núm. 186.246, de pesetas nominales 191.000, expedido en 5 de Diciembre de 1882.

Otro núm. 163.766, de pesetas nominales 15.000, expedido en 5 de Abril de 1883.

Otro núm. 194.872, de pesetas nominales 15.000, expedido en 25 de Abril de 1885.

Madrid 22 de Noviembre de 1885.—El Vicesecretario, Vicente Santamaría de Paredes. X—638

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.—Negociado 6.º

Necesitando dicha Dirección y Sección adquirir 150 aparatos de tender completos y provistos de su driza correspondiente, ésta de 17 metros de longitud, iguales en un todo tanto las trécolas como la driza, al modo que está de manifiesto en el referido Negociado, se advierte al público para que los que deseen suministrarles presenten sus proposiciones en la mencionada dependencia durante el plazo de ocho días hábiles, á contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; advirtiéndose que los 150 aparatos deberán quedar entregados en todo el mes de Enero del año próximo venidero; que no se admitirán los que en cuanto á su forma, clase y dimensiones de todas sus partes no sean en un todo iguales al modelo, y que será de cuenta del proveedor el pago de este anuncio en la GACETA, sin cuyo justificante no se dispondrá el abono de los aparatos admitidos, y cuyo abono se hará por libramiento á favor del proveedor.

Madrid 21 de Noviembre de 1885.—El Director general interino, A. Rode.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general

del Instituto Geográfico y Estadístico.

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 11 del corriente, saca á oposición las plazas de Auxiliar de la clase de segundos del cuerpo de Estadística, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, que existen vacantes, y que actualmente son seis, cuyo número podrá aumentar si ocurriesen nuevas vacantes antes del día en que se haga la calificación definitiva de los ejercicios de oposición, ó disminuir en el caso de que antes del citado día hubieren de ingresar en servicio activo alguno ó algunos de los Auxiliares segundos que se encuentran en situación de supernumerarios.

Los ejercicios de oposición tendrán lugar con arreglo á la instrucción aprobada por S. M. en la citada fecha, y al programa que lo fué por otra Real orden de 24 de Febrero de 1882.

Madrid 23 de Noviembre de 1885.—El Director general, Carlos Ibáñez.

INSTRUCCIÓN

SOBRE EL MODO Y FORMA COMO SE HAN DE VERIFICAR LOS EJERCICIOS DE OPOSICIÓN A LAS PLAZAS DE AUXILIARES SEGUNDOS DE ESTADÍSTICA, VACANTES EN EL CUERPO DE ESTE NOMBRE.

Artículo 1.º Los individuos que soliciten tomar parte en los ejercicios de oposición hereditaria que reúnen las circunstancias siguientes:

1. Ser españoles.
2. Haber cumplido la edad de 20 años antes del día 3 de Noviembre de 1887.

3. No estar inhabilitados para ejercer cargos públicos.
4. Las dos primeras circunstancias se justificarán con la partida de bautismo, y la última por medio de una certificación de la Autoridad competente del punto en que reside el interesado.

Art. 2.º Las instancias, acompañadas de los documentos expresados, se dirigirán al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico hasta el día 31 de Octubre de 1887, a las cinco de la tarde; en la inteligencia de que no se admitirá solicitud alguna que se presente pasado este plazo.

Art. 3.º Todos los que aspiren a tomar parte en los ejercicios de oposición deberán presentarse en la Dirección general el día 3 de Noviembre de 1887.

Art. 4.º Antes de dar principio á las oposiciones, tendrá efecto á presencia del Tribunal un sorteo que servirá para determinar el orden en que los opositores han de hacer los ejercicios. El que no estuviere presente en el acto del sorteo se entiende que renuncia á las oposiciones.

Art. 5.º Los exámenes se verificarán precisamente por materias en el orden siguiente:

- Gramática castellana.
Escritura.
Idioma francés.
Aritmética.
Álgebra elemental.
Elementos de Geometría plana y del espacio y de Trigonometría rectilínea.
Elementos de Física y Química.
Geografía.
Estadística.
Elementos de Economía política.
Elementos de Administración.
Ejercicios prácticos de Aritmética.

Art. 6.º El opositor sacará á la suerte una bola numerada de la materia sobre que versé el examen, leerá en alta voz la parte que á dicho número correspondiera en el programa, pudiendo disponer de 30 minutos para preparar su explicación, desarrollar los cálculos ó dibujar las figuras en la pizarra, y de otros 30 para explicar las preguntas ó teorías contenidas en ella.

Art. 7.º El opositor que no fuere aprobado en una de las materias no podrá pasar al examen de la siguiente.

Art. 8.º El opositor que no se presente á verificar un examen en el día para que fuere citado, y durante el tiempo que el Tribunal esté reunido en sesión, perderá todo derecho á continuar tomando parte en los ejercicios, cualquiera que sea la causa que alegue. El que se retire del examen después de haber sacado la bola correspondiente, aun alegando enfermedad ú otros motivos, se entenderá que renuncia y perderá su derecho á continuar. El que no esté presente al ser llamado á un examen por el Tribunal será vuelto á llamar después del último de los convocados para aquel día, y podrá hacer su ejercicio si entonces estuviere.

Art. 9.º Los ejercicios serán públicos y á presencia del Tribunal, excepto los de Escritura y Gramática, que serán presididos por uno ó más Vocales por delegación de aquél. Si algún miembro del Tribunal no pudiese asistir algún día á los ejercicios de oposición no exceptuados en el párrafo anterior, no podrá tomar parte en la calificación definitiva de los opositores. El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de tres Vocales por lo menos.

Tanto las citaciones como los anuncios que conciernen á los opositores se fijarán oportunamente en un cuadro colocado en la portería de la Dirección general, y se darán con esto por notificados los interesados.

Art. 10. Terminados los ejercicios de oposición, el Tribunal formará una relación que comprenda un número de opositores igual al de las plazas vacantes en aquel día, ó menor que éste si no fuere posible completarlo con los aprobados; debiendo figurar en ella los que hubiesen obtenido mejor censura y por el mismo orden en que fueron calificados. El Presidente elevará á la Dirección general la correspondiente propuesta con arreglo á la relación formada.

Art. 11. Los opositores que ingresen en el cuerpo de Estadística gozarán de todas las preeminencias y derechos que les concede el reglamento del Instituto Geográfico y Estadístico. Asimismo quedan sujetos á las reglas y deberes establecidos en él.

PROGRAMA

DE LOS EJERCICIOS DE OPOSICIÓN A LAS PLAZAS DE AUXILIARES SEGUNDOS DEL CUERPO DE ESTADÍSTICA

GRAMÁTICA CASTELLANA

- Análisis de un trozo señalado por el Tribunal.
Además:
1. Definición y división de la Gramática.—De las partes de la oración en general.
2. Del artículo y de sus propiedades y accidentes.
3. Del nombre.
4. Del pronombre.
5. Del verbo, sus clases y conjugaciones.
6. Verbos auxiliares.
7. Verbos irregulares: su naturaleza: ejemplos.
8. Del participio.
9. Del adverbio.
10. De la preposición, su naturaleza y oficio en las oraciones.
11. De la conjunción ó interjección.
12. D. definición general de la sintaxis en el orden regular y en el figurado.
13. De la ortografía.—Número y valor de los signos que constituyen el abecedario, con distinción de vocales y consonantes dobles y sencillas; diptongos.—Puntuación.—Acentuación.—Reglas generales.
Estas materias se exigirán con la extensión que se tratan en la Gramática de la Academia Española.

ESCRITURA

Presentación de Estados convenientemente dispuestos; formación de los que el Tribunal estime oportunos, y copia, ya al dictado, ya á la vista, por todos los opositores, del trozo que se designe.

IDIOMA FRANCÉS

Lectura, análisis y traducción al castellano de un trozo designado por el Tribunal; traducción al francés de otro trozo que se designe.

ARITMÉTICA

- 1. Divisibilidad.—Principios generales.—Divisibilidad de un número por 2, 3, 4, 23, 8 y 123.
2. Caracteres de divisibilidad de un número por 3 ó 9.—Caracteres de divisibilidad de un número por 11.—Fórmula general para conocer cuando un número es divisible por otro.
3. Máximo común divisor de dos ó más números.—Límite del número de divisiones que hay que ejecutar para hallar el máximo común divisor de dos ó más números.—Mínimo común múltiplo de dos ó más números.
4. Números primos.—Principios generales.—Investigación de los números primos hasta un límite dado.
5. Investigación de los factores simples y compuestos de un número.—Determinación del máximo común divisor y del mínimo común múltiplo por el método de los factores primos.
6. Fracciones ordinarias: sus propiedades.—Suma, resta, multiplicación y división de las fracciones ordinarias.—Fracciones decimales: sus propiedades.—Suma, resta, multiplicación y división de las fracciones decimales.
7. Conversión de fracciones ordinarias en fracciones decimales, y de decimales en ordinarias.—Propiedad de las fracciones decimales exactas, de las periódicas puras y de las periódicas mixtas.—Caracteres de las fracciones irreducibles que se puedan transformar en decimales exactas, periódicas puras y periódicas mixtas.
8. Raíces de los números.—Extracción de la raíz cuadrada de los números enteros.—Extracción de la raíz cuadrada de un número entero ó fraccionario en menos de una cierta cantidad.
9. Extracción de la raíz cúbica de los números enteros.—Extracción de la raíz cúbica de un número entero ó fraccionario en menos de una cierta cantidad.
10. Cálculo de los números incommensurables.—Teoría de las aproximaciones sucesivas decimales.—Adición, sustracción, multiplicación y división de los números aproximados.
11. Teoría de las razones y proporciones.—Cantidades proporcionales.—Series de los números proporcionales.—Regla de tres simple.—Regla de tres compuesta.
12. Regla de interés.—Interés simple y compuesto.—Regla de descuento.—Regla de sociedad.—Regla de aligación.—Regla conjunta.
13. Operaciones con los números complejos.—Sistema métrico-decimal.—Relaciones de sus unidades de peso y medida con las antiguas de Castilla: equivalencias aproximadas.
14. Logaritmos.—Sus propiedades y relaciones con los números.—Operaciones por medio de los logaritmos.—Tablas de logaritmos: su descripción y uso.
Estas materias se exigirán con la extensión con que se tratan en la Aritmética del Sr. Sánchez Vidal, en la del señor Terrero y en la del Sr. González Calleja.

ÁLGEBRA ELEMENTAL

- 1. Análisis combinatorio.—Coordinaciones.—Permutaciones.—Combinaciones.—Idea elemental de las probabilidades.
2. Potencias.—Potencias de los monomios.—Potencia de un binomio, ó sea fórmula del binomio de Newton.
3. Raíces.—Raíces de los monomios.—Raíz cuadrada, cúbica y de un grado cualquiera de los polinomios en general.
4. Ecuaciones de primer grado.—Planteamiento y resolución.—Resolución de varias ecuaciones de primer grado con varias incógnitas.
5. Ecuaciones de segundo grado.—Planteamiento y resolución de una ecuación de segundo grado con una incógnita.
Estas materias se exigirán con la extensión con que se tratan en el Álgebra elemental del Sr. Sánchez Vidal y Don D. Terrero.

ELEMENTOS DE GEOMETRÍA PLANA Y DEL ESPACIO Y DE TRIGONOMETRÍA RECTILÍNEA

- 1. De la línea recta.—Ángulo.—Propiedades y casos de igualdad de los triángulos y de los paralelogramos.
2. De la circunferencia del círculo.—Propiedades de las cuerdas y de las tangentes.—Medida de ángulos.
3. De las figuras semejantes.—Líneas proporcionales en general.—Líneas proporcionales en el círculo.—Polígonos regulares.—Medida de la circunferencia.
4. De las áreas.—Medida de las áreas de los polígonos.—Comparación de áreas.—Áreas de los polígonos regulares y del círculo.
5. Del plano.—Rectas paralelas y ángulo de dos rectas en el espacio.—Rectas y planos perpendiculares y paralelos.—Ángulo de una recta y un plano.—Ángulos diedros y poliedros.
6. De los poliedros.—Propiedades generales y área lateral del prisma.—Del prisma.—Volumen del prisma.—Propiedades generales y área lateral de la pirámide.—Volumen de la pirámide.
7. Poliedros semejantes.—Condiciones de semejanza de dos poliedros.—Relaciones entre las líneas homólogas, las áreas y los volúmenes de dos poliedros semejantes.
8. De los cuerpos redondos.—Cilindro y cono de revolución.—Estudio de su área y de su volumen.—Esfera.—Examen de su área y de su volumen.
9. Objeto de la Trigonometría rectilínea.—Líneas trigonométricas, su valor y signos.—Relación entre las líneas trigonométricas y los arcos de círculo.
10. Relaciones que ligan entre sí las líneas trigonométricas de un arco.
11. Tablas trigonométricas.—Idea general de su construcción y uso.
12. Relación entre los lados de un triángulo rectilíneo y las líneas trigonométricas de sus ángulos.—Teorema general para la resolución de triángulos rectilíneos.
Estas materias se exigirán con la extensión con que se tratan en las obras del Sr. Cortazar y D. D. Terrero.

ELEMENTOS DE FÍSICA Y QUÍMICA

- 1. Fuerzas.—Composición de fuerzas.—Fuerzas concurrentes y paralelas.—Aplicaciones á la gravedad.—Centro de gravedad.
2. Hidrostática ó hidrodinámica.—Principio de Arquímedes.—Salida de fluidos por orificios practicados en pared delgada.—Bombas.—Sifones.—Pipeta.—Presión atmosférica.—Barómetro.
3. Fenómenos capilares.—Acústica.
4. Teorías acerca del calorífico.—Efectos del calorífico.—Termómetros.
5. Reflexión del calorífico.—Conductibilidad de los cuerpos.—Cambios de estado.
6. Teorías acerca de la luz.—Efectos de la luz.—Fotómetros.

- 7. Reflexión y refracción de la luz.—Espejos.—Focos de los espejos.—Lentes.—Focos de las lentes.—Idea de los instrumentos ópticos.
8. Teorías acerca del magnetismo.—Efectos del magnetismo.—Propiedades normales y perturbaciones de la aguja imantada.
9. Teorías acerca de la electricidad.—Efectos de la electricidad.—Electroscopios.
10. Electricidad latente, estática y dinámica.—Aplicación á los pararrayos y á las pilas.
11. Meteorología.
12. Nomenclatura química.—Teoría de los equivalentes.—Teoría atómica.
13. Propiedades generales de los metaloides.—Propiedades, métodos de obtención y aplicación del oxígeno, hidrógeno y carbono.
14. Propiedades generales de los metales.—Propiedades, métodos de obtención y aplicación del potasio, hierro y platino.
Estas materias se exigirán con la extensión con que se tratan en la Física y Química de los Sres. Rico y Santisteban.

GEOGRAFÍA

- 1. Continentes.—Península ó islas.—Cabos y promontorios.—Sistemas orográficos.—Climas astronómicos y locales.
2. Sistemas hidrográficos.—Manantiales, arroyos, ríos.—Elementos que constituyen toda corriente.—Lagos, albuferas, playas, golfos, bahías y puertos.—Ejemplos.—Influencias de estos elementos sobre el clima.
3. Descripción física de Europa.—Orografía ó Hidrografía europea.—Cimas de Europa.—Producciones más notables.—Vías principales de comunicación.
4. Descripción política de Europa.—Situación, límites, superficie y población.—Estados que comprende.—Situación, límites, superficie y población de cada uno.—Capitales y poblaciones más importantes.—Idea general de la actual organización de las Naciones europeas.
5. Descripción de España.—Situación, límites, superficie y población.—Sistemas orográficos de España.—Sus relaciones con la Hidrografía española.—Vías de comunicación.
6. Geografía administrativa, judicial, militar y eclesiástica de España, enumerando sus diferentes divisiones.—Idea de la producción española por grandes zonas.—Clima de España.—Su influencia en la producción.
7. Descripción de las posesiones españolas en África.—Descripción física y política de las Antillas españolas.—Descripción física y política del Archipiélago filipino.
8. Descripción general del Asia y del África.—Situación, límites, superficie y población.—Estados que comprenden.—Situación, superficie y población de cada uno.—Su estado de cultura.—Itinerario y vías de comunicación.
9. Sistemas orográficos del Asia y del África.—Su hidrografía.—Descripción general del Imperio Chino.—Idem de la India.—Idem del Japón.—Descripción del Egipto.—Posesiones europeas en Asia y África.
10. Descripción de la América y Oceanía.—Situación, límites, superficie y población.—Su estado de cultura.—Descripción de los Estados Unidos del Norte de América.—República de Méjico.
11. Sistemas orográficos ó Hidrografía de América y Oceanía.—Vías de comunicación más importantes.—Descripción de las Repúblicas del Centro y Sur de América.—Imperio del Brasil.—Posesiones europeas en América y Oceanía.
Estas materias se exigirán con la extensión con que se tratan en la Geografía del Sr. Marelo y en la del Sr. Mourel.

ESTADÍSTICA

- 1. Objetos que la Estadística se propone.—Estadísticas generales y parciales.—Procedimientos estadísticos.—Investigación, recuento ó inscripción.—Ventajas é inconvenientes de estos métodos.—Precisión de los resultados estadísticos.—Organización general del servicio y marcha de las operaciones censales.
2. Estadística de la población.—Censo de los habitantes.—Población de hecho y de derecho.—Clasificaciones que de las personas se deben hacer.—Manera de llevar á cabo los censos.—Épocas más oportunas.—Censos verificados en España.
3. Estadística del movimiento de la población.—Emigración ó inmigración.—Nacimientos, sus clasificaciones.—Medida de la fecundidad de los pueblos.—Influencias que conviene estudiar.—Matrimonios.—Elementos que debe comprender una buena estadística de matrimonios.
4. Estadística del movimiento de la población.—Defunciones, clasificaciones que de los fallecimientos se deben hacer.—Circunstancias que influyen en la frecuencia de las defunciones y en la edad de los fallecidos.—Tablas de mortalidad.—Condiciones á que deben satisfacer.—Procedimientos para calcular los elementos de unas tablas de mortalidad; sus ventajas é inconvenientes; dificultades prácticas del trabajo.—Leyes generales del movimiento de la población.—Procedimientos gráficos de representación aplicables á todas las operaciones estadísticas.
5. Estadísticas de los hechos sociales.—Estadísticas especiales de los hechos políticos; ídem de la instrucción pública; ídem de las costumbres características de la civilización de los pueblos; ídem de la criminalidad pública; ídem del servicio militar, etc.—Elementos de que cada una debe constar.
6. Estadística general del territorio.—Elementos de que debe formarse.—Operaciones científicas que suponen las estadísticas generales ó especiales del territorio.—Idea del Catastro.—Estadística de la producción agrícola.
7. Estadística industrial en general y en particular.—Elementos que constituyen la producción industrial; estadística comercial; tráfico interior; comercio exterior, comercio terrestre, comercio marítimo.
Estas materias se exigirán con la extensión con que se tratan en la obra de los Sres. Carreras y González y Piernas, en la traducida por los Sres. Andrés y Garballo de Bofarull, y en el Tratado teórico práctico de Estadística, por Maurice Blok.

ELEMENTOS DE ECONOMÍA POLÍTICA

- 1. Economía política.—Nociones preliminares: riqueza, utilidad, valor.—Producción, distribución, circulación y consumo de la riqueza en general.—Relaciones de la economía política con los demás ramos del saber.
2. Producción de la riqueza.—Agentes naturales de la producción.—De la propiedad.—Sus relaciones con el trabajo y con el capital.
3. El trabajo: su importancia en relación con los otros agentes de la producción.—Libertad del trabajo.—Reglamentación.—Industria.—División y clasificación de las industrias.—De la población como elemento económico.—De su acrecentamiento en relación con la riqueza.
4. Del capital.—Idea del capital.—Clasificaciones del capital.—Su relación con el trabajo y manera de contribuir á la producción.
5. Distribución y circulación de la riqueza.—Remuneración

de los servicios en general; remuneración fija, eventual, etc.—Gastos de producción, exceso de utilidad.—Remuneración del trabajo y del capital: salarios, intereses, alquileres.—Renta de la tierra.

6. Del cambio.—Libertad del cambio.—Naturaleza y oficios de la moneda.—Del crédito.—Funciones y forma del crédito.—Establecimientos de crédito.

7. Del consumo.—Del lujo.—De las contribuciones y empréstitos bajo el punto de vista de la economía.

Estas materias se exigirán con la extensión con que se tratan en las obras de D. Santiago Diego Madrazo y D. D. Aller y D. José Luis Giner.

ELEMENTOS DE ADMINISTRACIÓN

1. Noción del Estado.—Funciones de la Administración en el Estado.—Caracteres generales de la Administración.

2. Fuentes del Derecho administrativo.—Relaciones de los poderes públicos.—De la división territorial.

3. Autoridades activas, centrales y locales.—Del Rey, de los Ministros, de los Subsecretarios y de las Direcciones.—De los Gobernadores de provincia, de los Subgobernadores, de los Delegados temporales, de los Alcaldes y de los Agentes auxiliares de la Administración.

4. Autoridades consultivas y deliberantes.—Autoridades centrales.—Consejo de Estado.—Consejos especiales de la Administración central.—Autoridades locales.—Diputaciones provinciales.—Consejos especiales de la Administración municipal.

5. De la materia administrativa.—De las personas.—Subsistencias públicas.—Policía sanitaria.

6. Del orden público.—De las prisiones y presidios.—Del gobierno de las prisiones.

7. Beneficencia pública.—Organización de la educación y de la instrucción pública.

8. De la Administración en sus relaciones con el estado político de las personas.—De las elecciones políticas, provinciales y municipales.

9. Derechos de la Administración respecto á las personas.—De las cargas públicas.—Del servicio militar.—De las matriculas de mar.—De las personas morales.

10. Deberes de la Administración en cuanto á las cosas.—Del dominio de la Corona.—Del dominio público.

11. Del dominio del Estado.—Del dominio colectivo.—Del dominio privado.

12. Derechos de la Administración respecto á las cosas.—Contribuciones.—De la Administración de la Hacienda pública.—De la Contabilidad.

Estas materias se exigirán con la extensión con que se tratan en los *Elementos de Derecho administrativo*, de D. Manuel Colmeira.

EJERCICIOS PRÁCTICOS DE ARITMÉTICA

Los aspirantes resolverán numéricamente un problema, que el Tribunal planteará con aplicación á la Estadística, y sobre cuya resolución y resultados deberán aquéllos informar en oficio dirigido al Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Dirección general de Instrucción pública.

Primera enseñanza.

A los efectos del Real decreto de 27 de Mayo de 1885, se hace público por medio de este periódico oficial que D. Vicente Ruiz Caballero ha solicitado se le expida un nuevo título de Maestro de primera enseñanza elemental por haber sufrido extravío el que de igual clase obtuvo en 25 de Agosto de 1837.

Madrid 9 de Noviembre de 1885.—El Director general, Aureliano Fernández-Guerra.

Universidad central.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de esta Universidad dos plazas de Ayudantes de Clínica, dotadas con el sueldo anual de 1.500 pesetas, las cuales se han de proveer por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 del reglamento interior del Hospital Clínico de dicha Facultad, que copiado á la letra es como sigue:

«Artículo 22. Serán nombrados á propuesta siempre de la Junta de Catedráticos de Clínica, en virtud de concurso publicado en la GACETA y *Diario oficial* por término de 15 días, á cuyo concurso podrán presentarse los Profesores de Medicina que á la fecha de la convocatoria no tengan menor antigüedad de dos años de título profesional, sin exceder de cinco, y hubieran sido alumnos internos de cualquiera Facultad oficial, acreditando con certificado expedido por ésta haber servido con celo y exactitud la referida plaza. La Junta, en sesión expresamente convocada, designará con preferencia para la propuesta á los que hubiesen obtenido mejores calificaciones entre las de *Sobresaliente* y *Notable* y premios en la carrera. Todo lo cual debe estar legalmente justificado. Esta propuesta se remitirá al Decano para su aprobación, el cual la dirigirá á la Superioridad con las observaciones que juzgue convenientes. Este cargo será temporal, caducando necesariamente á los cinco años de su desempeño, y al terminar podrán pedir un certificado en que se haga constar el modo como le hubiesen cumplido.»

Los aspirantes á dichas plazas deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de dicha Facultad, acompañadas de los documentos justificativos de los requisitos arriba expresados, en el término de 15 días, á contar desde el de la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID; y cumplido que sea este plazo, se verificará el concurso en la forma establecida en esta convocatoria.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Madrid 23 de Noviembre de 1885.—El Secretario general, Leopoldo Soler.

Tribunal de oposiciones

á la plaza de Ayudante del Museo de Ciencias naturales con destino á las asignaturas de Anatomía y Fisiología vegetal, y de Fitografía y Geografía botánica.

El único opositor D. Blas Lázaro é Ibiza se servirá presentarse en el salón de grados de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central el día 28 del corriente, á la una y media de la tarde, para dar principio á las oposiciones.

Madrid 23 de Noviembre de 1885.—El Secretario del Tribunal, José María Solano.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Cádiz.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, este Gobierno ha señalado el día 21 de Diciembre próximo, y hora de la una de su tarde, para la adjudicación en pública subasta del servicio de acopios para reparación de la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, sección 1.ª, en esta provincia, sirviendo de tipo la cantidad de 483 063 pesetas 64 céntimos, que importa el presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en la Sección de Fomento de este Gobierno, y con arreglo á la instrucción de 18 de Marzo de 1882; hallándose de manifiesto en dicha dependencia el presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas.

Las proposiciones se presentarán por pliegos cerrados, ajustados exactamente al modelo inserto á continuación; debiendo acompañarse el resguardo que acredite el depósito en la tesorería de la Caja general, en esta provincia, del 1 por 100 del importe del presupuesto, sin cuyo requisito no se podrá tomar parte en la licitación.

En el caso de que resulten una ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta; fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia serán de cuenta del rematante.

Cádiz 19 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, Fernando de Gabriel.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de esta provincia con fecha 19 de Noviembre último, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios para la reparación de la carretera de segundo orden de Cádiz á Málaga, sección 1.ª, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (Aquí la proposición, en letra, sin enmiendas ni raspaduras.)

(Fecha y firma del proponente.) 680—S

Gobierno de la provincia de Segovia.

Sección de Fomento.—Montes.

El día 22 de Diciembre próximo, y hora de doce á una de su tarde, tendrá lugar la subasta doble y simultánea ante este Gobierno y la presidencia de la Comunidad de Pedraza de 2.500 pinos, divididos en tres lotes, bajo el tipo y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en ambos puntos, sujetándose asimismo al modelo de proposición que á continuación se inserta.

Segovia 20 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, Antonio M. Orfila.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, con cédula personal, enterado del anuncio para la subasta de 2.500 pinos señalados para su corta en el pinar de Navafria, perteneciente á la Comunidad de Pedraza, publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, número (en letra) de este año, y de las condiciones referentes á la misma, deseado obtener el aprovechamiento de los pinos del lote núm. (en letra) de los en que se hallan divididos, ofrece por dicho lote la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 681—S

El día 23 de Diciembre próximo, y hora de doce á una de su tarde, tendrá lugar la subasta doble y simultánea ante este Gobierno y el Ayuntamiento de Espinar de 3 000 pinos del monte Dehesa de la Garganta, y 4 000 en el de Aguas Vertientes, ce los Propios de dicha villa, los primeros divididos en seis lotes, y los segundos en tres, bajo los tipos y pliegos de condiciones que estarán de manifiesto en ambos puntos, sujetándose asimismo á los modelos de proposición que á continuación se insertan.

Segovia 20 de Noviembre de 1885.—El Gobernador, Antonio M. Orfila.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, como acredita con la adjunta cédula personal, enterado del anuncio para la subasta de 3 000 pinos (en letra) del pinar Dehesa de la Garganta, perteneciente al Espinar, publicado en el *Boletín oficial* núm. (en letra) de este año, y de las condiciones referentes á la misma, deseado obtener el aprovechamiento de los pinos del lote núm. (en letra) de los en que se hallan divididos, ofrece por dicho lote la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, como acredita con la adjunta cédula personal, enterado del anuncio para la subasta de 4 000 pinos del pinar Aguas Vertientes, perteneciente al Espinar, publicado en el *Boletín oficial* de la provincia núm. (en letra) de este año, y de las condiciones referentes á la misma, deseado obtener el aprovechamiento de los pinos del lote núm. (en letra) de los en que se hallan divididos, ofrece por dicho lote la cantidad de pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 682—S

Administración del Correo central.

día 22

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 312 Aurelio Tresgallo.—Valladolid.
313 Asunción Cuadrado.—Sevilla.
314 Adolfo Aindivia.—Escorial.
315 Eloísa Terry.—Granada.
316 Francisco Edrezo.—Puebla de Sanabria.
317 Francisca Gil Avelle.—Cartagena.
318 Juan Bueno.—Vallecas.
319 José Costa.—Getafe.
320 María J. Torralbo.—Villanueva.
321 Matilde Torrome.—Groco.

- Núm. 322 Mariano Belloc.—Zaragoza.
323 Salvador Asensio.—Crevillente.
324 Teresa Mas.—Dolores.
325 Valentín Martínez.—Alfora.

Madrid 23 de Noviembre de 1885.—El Administrador, E. Romero Leal.

Gabinete central de Telégrafos.

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

día 23

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario
<i>Central.</i>	
Gijón	García.—Libertad, 20.
Valladolid	Manuel Piñeras.—Hotel, Madrid.
Hendaya	Azcárate.—Alcala, 7.
Puerto	Guadalupe Salinas.—Snta Brigida, 11.
Antequera	Antorio Lora.—Príncipe, 40, segundo izquierda.
Málaga	José Serrán.—Libertad, 3, principal izquierda (ausente).
Coruña	Marciano Jimeno.—Cabestros, 18.
Barcelona	Federico Pons.—León, 38, principal.
Pasajes	Fermin Garay.—Almirante, 30, segundo.
Cádiz	Sauvaire.—Oficial restante, Madrid.
Requena	Mintolas Molina.—Plaza Tetián, 18, tercero.
Gijón	Emilio Pérez.—León, 27.
Coruña	Villajes.—Sin señas.
Valencia	Fernando Berranco.—Sin señas.
París	Lión.—Calle Amer de Dios, 13.
Salamanca	Rafael Urbina.—Barquillo, 7.
<i>Norte.</i>	
Alcázar (enlace)	Francisco Menchota.—Santa Engracia, 42.
Mataró	Villalonga.—Casilla, 6.
<i>Sur.</i>	
Valencia	Julián Pedrón.—Sombrerería, 4, segundo.

Madrid 23 de Noviembre de 1885.—Por el Jefe del Centro, D. Valladares.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos y edificios eclesiásticos del Arzobispado de Santiago.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 2 del actual, se ha señalado el día 17 de Diciembre próximo, á las once de la mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de San Vicente de Caamonco, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 7.030 pesetas 80 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877 ante esta Junta diocesana; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo; debiendo consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta la cantidad de 351 pesetas 54 céntimos en dinero ó en efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

A cada pliego de proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene dicha instrucción.

Santiago 18 de Noviembre de 1885.—El Cardenal, Arzobispo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 18 de Noviembre último, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras de reparación extraordinaria del templo parroquial de San Vicente de Caamonco, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiéndose que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometa el proponente á la ejecución de las obras. 683—S

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

PRESIDENCIA

Disponible la suma de 400.000 pesetas para la amortización por subasta de las carpetas en que se convirtieron los cupones del empréstito de 1868, respectivos á las anualidades de 1871, 1872, 1873, 1874, 1875 y 1877, la mitad de la de 1875 y el 75 por 100 de los premios de las obligaciones que los obtuvieron en los sorteos hasta 31 de Diciembre de 1879, esta Presidencia ha dispuesto que el día 9 de Diciembre próximo venidero se verifique en la primera Casa Consistorial, ante la Comisión segunda, á las dos de la tarde, la correspondiente con arreglo á las condiciones siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en la subasta consignarán en la Tesorería de S. E., por vía de depósito provisional, el importe del 1 por 100 en metálico ó el 2 por 100 del valor nominal en obligaciones ó carpetas amortizables del referido empréstito.

2.ª Las proposiciones se harán ajustadas al modelo impreso que se expendé en la Sección de Ingresos de la Contaduría municipal, expresando en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición, como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos, con exclusión de todo quebrado de céntimo.

3.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyos sobres constará el nombre del interesado, no pudién-

dose incluir en cada uno de ellos más que una proposición, la cual deberá ir firmada y acompañada de su correspondiente resguardo de depósito, no admitiéndose ninguna que contenga raspaduras ó enmiendas, ó vaya desprovista del timbre del Estado, clase 11.ª, que previene la Real orden de 26 de Diciembre de 1882.

4.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en la Sección de Deuda de la Contaduría todos los días laborables hasta el día 8 inclusive del referido mes, de dos á cinco de la tarde.

5.ª En el día y hora señalados para la subasta, la expresada Comisión admitirá en la primera media hora los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en la Sección de Deuda, después de lo cual se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta, se abrirán los pliegos y se dará á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y cambio de cada proposición.

6.ª Las proposiciones que no reúnan ostensiblemente los requisitos marcados en las anteriores condiciones serán desde luego desechadas, y de las que los contengan se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas hasta completar la cantidad destinada á la amortización, y las demás que no tengan cabida quedarán desechadas, devolviéndose á los interesados el resguardo de depósito.

7.ª En igualdad de cambio serán preferidas las de menor cantidad; en la inteligencia de que para este efecto se considerarán como una sola proposición todas las suscritas por una misma persona.

8.ª Si la última proposición admitida excediera de la cantidad destinada á la subasta, se reducirá á la que baste á su completo, y si resultasen en este caso dos ó más proposiciones iguales en cambio y cantidad, se aplicará á cada una la parte que á prorrato le corresponda.

9.ª Si quedase admitida alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 ó el 2 por 100 de que habla la condición 1.ª, se reducirá á la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad restante.

10. En el caso de que no se presenten proposiciones suficientes á cubrir la suma destinada á la subasta, se reservará para la inmediata el sobrante que resulte.

11. Los interesados de las proposiciones admitidas deberán presentar las carpetas ofrecidas en la Sección de Deuda dentro del término de ocho días, á contar desde la fecha de la publicación del resultado de la subasta en los periódicos oficiales, y el que no lo verifique en el expresado plazo le quedará sin efecto la adjudicación, perdiendo el depósito, que si estuviere constituido en valores á que se refiere la última parte de la condición 1.ª serán amortizadas al cambio de la proposición más favorable, y su importe ingresará en el Tesoro municipal.

12. Una vez publicado el resultado de la subasta, los autores de las proposiciones harán la presentación de carpetas en las facturas que al efecto se expenden en la Sección de Ingresos de la Contaduría, pudiéndose recoger desde luego los documentos de depósito provisional correspondientes á las que por cualquier causa hubieren sido desechadas.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar en la Sección de Deuda de la Contaduría municipal la cantidad de . . . pesetas nominales en . . . carpetas del referido empréstito de 1868, cuyo pormenor se expresa á continuación, al cambio de . . . pesetas. . . . céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al en que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Presidencia del Ayuntamiento en . . . del mes . . . ; y al efecto incluyo el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

Número de carpetas.	Anualidad á que corresponden los créditos.	NUMBRACIÓN	Importe de cada anualidad.	
			Pesetas.	Cénts.

Madrid 21 de Noviembre de 1885.—El Alcalde, Presidente, A. Bosch.

Ayuntamiento constitucional de Gandía.

D. Jesús María de Arias Todo, Abogado, Alcalde, Presidente del Muy Ilustre Ayuntamiento constitucional de la ciudad de Gandía.

Hago saber que habiendo dispuesto este Ayuntamiento la formación de un nuevo plano parcelario que comprenda desde la plaza del Colegio de esta ciudad á la estación del ferrocarril de Carcagente á Denia, con expresión de las calles que parten de dicha vía, se hallará de manifiesto en la Secretaría del mismo, de ocho á doce de la mañana y de seis á ocho de la noche por espacio de 30 días, á contar desde tres después de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, con el objeto de que durante dicho término en que queda abierto el juicio contradictorio puedan los interesados aducir las observaciones y reclamaciones que estimen oportunas acerca de las líneas del nuevo plano parcelario.

Gandía á 19 de Noviembre de 1885.—Jesús María de Arias.—Per su mandado, Angel Calahorra. 870—M

Alcaldía constitucional de Alguazas.

D. Domingo Bermúdez Gil, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Alguazas.

Hago saber que hallándose vacante la plaza de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, con obligación de visitar á 190 familias pobres, prestar los servicios de su clase en los asuntos oficiales en consonancia con cuanto dispone el art. 3.º del reglamento de 24 de Octubre de 1873, con la libertad de celebrar contratos ó iguales con todos los demás vecinos para prestarles la asistencia correspondiente á su profesión; y habiendo acordado el Ayuntamiento y Asociados se proceda á su provisión con arreglo al citado reglamento, se hace público por medio del presente para que, llegando á conocimiento de los Licenciados en Medicina y Cirugía á quienes convenga optar á dicha plaza, presenten sus solicitudes debidamente justificadas para acreditar su actitud, como igualmente las hojas de méritos y servicios en su carrera, también justificadas, en la Secretaría de este Ayun-

tamiento durante el plazo de 30 días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para los efectos legales.

Alguazas 21 de Noviembre de 1885.—Domingo Bermúdez. 869—M

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

VALLADOLIB

D. Manuel Zamora Calvo, Escribano de Cámara en la Audiencia territorial de esta ciudad.

Certifico que en la causa pendiente ante la Sala de lo criminal de la misma contra los gitanos José Losada Maya, vecino de Riosoco, natural de Villacañas, en la provincia de Toledo, casado, tratante en ganado mular y caballo, de 40 años de edad, y José Salazar González, de la misma vecindad, astural de Antillo, provincia y partido de Palencia, casado, de 28 años de edad, del mismo oficio que el anterior, y otros sobre robo de dinero á Francisco González Ponce de León, vecino de dicha ciudad de Riosoco, se ha acordado por la referida Sala en 23 de este mes la providencia siguiente:

«No habiendo podido ser citados por ignorarse su paradero para el acto del juicio oral los procesados José Losada Maya y José Salazar y González, llámeselos por requisitorias, que se inserten en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, previéndoles se presenten ante esta Sala dentro del término de 10 días; apercibidos que de no verificarlo los parará el perjuicio que haya lugar, encargándose en la requisitoria la busca y captura de los mismos y su conducción á la cárcel de Chancillería de esta ciudad.»

Y para que tenga lugar la inserción de dicha providencia en la GACETA DE MADRID á los efectos que la misma expresa, expido y firmo la presente en Valladolid á 23 de Octubre de 1885.—Manuel Zamora Calvo. J—7036

Audiencias de lo criminal.

JEREZ DE LA FRONTERA

D. Carlos Toledano y Molleja, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde su inserción en el periódico oficial que la publique últimamente, á Ignacio Durán Ferrera, hijo de Gervasio y de Joaquina, natural de Córdoba, vecino de Cádiz, soltero, jornalero, de 18 años de edad, y con instrucción, á fin de que comparezca ante este Tribunal para la práctica de cierta diligencia; apercibido que de no hacerlo en el término prefijado le pararán los perjuicios consiguientes; pues así lo ha acordado la Sección de mi Presidencia por auto del día de hoy, dictado en el rollo de la causa que procedente del Juzgado de instrucción de Sanlúcar de Barrameda se sigue contra el mismo y otro por lesiones.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Ignacio Durán Ferrera, y caso de ser habido lo pongan detenido en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad de Jerez de la Frontera á 23 de Octubre de 1885.—Carlos Toledano.—Licenciado Gil Guerrero. J—7038

D. Carlos Toledano y Molleja, Presidente de la Sección segunda de la Audiencia de lo criminal de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo por término de 15 días, á contar desde su inserción en el último periódico oficial que la publique, á Manuel Gómez Márquez, hijo de Manuel y de Josefa, natural y vecino de Sanlúcar de Barrameda, de 31 años de edad, casado, ajustador, con instrucción, á fin de que comparezca ante este Tribunal para la práctica de cierta diligencia; apercibido que de no hacerlo en el término prefijado le parará los perjuicios consiguientes; pues así lo ha acordado la Sección que presido por providencia del día de hoy, dictada en el rollo de la causa que procedente del Juzgado de instrucción de Sanlúcar de Barrameda pende contra el mismo por el delito de estafa.

Asimismo encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la busca y captura del referido Manuel Gómez Márquez, y caso de ser habido lo pongan detenido en la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal.

Dada en la ciudad en Jerez de la Frontera á 24 de Octubre de 1885.—Carlos Toledano.—Licenciado Gil Guerrero. J—7039

Juzgados de primera instancia.

ALCALÁ DE HENARES

D. Baldomero Gullón y López, Juez de instrucción del partido de Alcalá de Henares.

Por el presente se cita y llama á Antonio López Alujón, de 22 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Santa Cruz de la Zarza, provincia de Toledo, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado á ser reconocido por dos Facultativos en causa que por lesiones al mismo se sigue en este dicho Juzgado, y por la Escribanía del infrascrito contra Eduardo y Nicolás Alcantarilla; prevenido el llamado de que si no comparece le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Alcalá de Henares á 30 de Octubre de 1885.—Baldomero Gullón.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—7100

ALICANTE

D. Eduardo Gómez de Mazparrota, Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de instrucción de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á dos sujetos que dijeron llamarse Salvador Palacios y García, y José Esteve y Marco, marineros, naturales y vecinos de esta ciudad, moradores en el caserío del Campello, quienes en la tarde del día 8 de Abril último entraron en el monte llamado de Hige, y cogieron como unas tres arrobas de esparto, á fin de que comparezcan en este Juzgado de instrucción dentro del término de 10 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, para responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que me halla instruyendo sobre hurto de dicho esparto.

Al mismo tiempo ruego y encargo á los Sres. Jueces de instrucción y agentes de la policía judicial que la presente vieren, que hagan practicar y practiquen cuantas diligencias sean conducentes á lograr la captura de dichos procesados, cuya prisión se halla acordada.

Dada en Alicante á 27 de Octubre de 1885.—Eduardo Gómez de Mazparrota.—Por su mandado, Artemio Verdú. J—7135

ALMERÍA

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de esta ciudad y su partido se cita y llama por el presente á José Mayor Pomares, natural de Roquetas, de esta vecindad, con domicilio en la calle del Cuartel, viado, jornalero, de 37 años de edad, para que en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado á fin de ser reconocido por los Facultativos de las heridas que le causaron la noche del día 31 de Octubre del año último; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Almería 28 de Octubre de 1885.—V.º B.º—M. González Tamarit.—El actuario, Francisco Pérez Aznar. J—7079

El Juez de instrucción de esta capital en providencia de este día, dictada en causa criminal sobre lesiones casuales de Juan Rodríguez Guillén y que le produjeron la muerte el día 3 de Agosto último, ha acordado ofrecer la misma á la esposa de dicho sujeto, y cuyo paradero se ignora; y con el objeto de que llegue á su noticia y comparezca en este Juzgado á tales fines dentro del término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se expide la presente; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Almería 5 de Noviembre de 1885.—V.º B.º—M. González Tamarit.—El actuario, Francisco Pérez Aznar. J—7243

ARACENA

D. Pedro Cortés Gras, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama al conocido por Ceferino, capataz que ha sido de los trabajos de la línea férrea de Zafra á Huelva, tomados en contrato por D. Manuel García en la sección correspondiente á Cortagana, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en el término de 10 días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que se instruye contra el súbdito portugués José López Robell sobre hurto de dinamita, mechas, pólvora y cápsulas pertenecientes al Sr. García; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Aracena á 26 de Octubre de 1885.—Pedro Cortés Gras.—Luis Rodríguez Pérez. J—7056

ARCOS

D. Martín García Casasola, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplazo á José Barro Galindo, hijo de Nicolás y de Rosalía, natural y vecino de Sevilla, de 48 años, casado, vendedor ambulante, para que dentro del término de 15 días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de que pueda tener lugar la notificación de la sentencia recaída en causa contra el mismo y otros por hurto; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura del mismo, y caso de ser habido será conducido á estas cárceles con las seguridades convenientes.

Dada en Arcos y Octubre 22 de 1885.—Martín García. J—7042

BARCELONA—SAN PEDRO

D. Eugenio Bladé, Juez municipal del distrito de San Pedro encargado del despacho del de instrucción.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Gómez Bó, hijo de Antonio y Teresa, natural de esta ciudad y vecino de San Martín de Provencals, de 40 años de edad, de estatura regular, delgado, cabello rubio, ojos pardos, nariz ancha, boca regular; y viste blusa y pantalón de algodón azul, lleva gorra y calza alpargatas, para que dentro del término de 10 días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, segundo, para la práctica de una diligencia de justicia en sumario que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.),

encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial, procedan á la captura del mencionado Gómez, y hasta que preste fianza en metálico en cantidad de 1.000 pesetas, por habersele decretado su prisión con auto de esta fecha.

Dado en Barcelona á 2 de Noviembre de 1885.—Eugenio Bladó.—Por mandado de S. S., Francisco Mallol, Escribano. J—7304

D. Eugenio Bladó, Juez municipal del distrito de San Pedro, encargado del de instrucción.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramona Pujals y Palou, hija de Pablo y Manuela, natural de Arbucias, provincia de Gerona, casada con Quintín Perlas, de 23 años, vecina que ha sido de esta ciudad, de estatura regular, cabello castaño, ojos pardos, algo picada de viruelas, y viste decentemente, para que dentro del término de 40 días, contados desde el de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, 2, piso segundo, á las once de su mañana, para la práctica de una diligencia de justicia en causa criminal que se le sigue sobre hurto contra dicha Ramona Pujals.

Y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.) encargo á todas las Autoridades y sus agentes que componen la policía judicial procedan á la busca y captura de dicha Pujals hasta que preste fianza en metálico en cantidad de 1.000 pesetas por habersele decretado la prisión con auto de esta fecha.

Dado en Barcelona á 2 de Noviembre de 1885.—Eugenio Bladó.—Por mandado de S. S., Francisco Mallol, Escribano. J—7305

CIUDAD RODRIGO

D. Francisco de Rueda Campesino, Juez de instrucción del partido de Ciudad Rodrigo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un portugués llamado Ricardo, pecos de viruelas, trabajador en la vía férrea en construcción de Salamanca á Barca de Alba, con residencia en el pueblo de Boada, cuyo paradero en la actualidad se ignora, así como las demás circunstancias, para que dentro del término de 40 días, á contar desde el siguiente á la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal; bajo apercibimiento que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Ciudad Rodrigo 27 de Octubre de 1885.—Eusebio Manzano. J—7084

COLMENAR DE MÁLAGA

D. Manuel José de Iturriaga y Leal, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Francisco Luque Guerrero, vecino de Alfarnatejo, para que dentro del término de 40 días, á contar desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á manifestar el procedimiento por que opta para el seguimiento de la causa que contra él se instruye y otro consorte sobre hurto de reses vacunas; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y á la vez encargo á las Autoridades civiles y militares procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Colmenar de Málaga á 28 de Octubre de 1885.—Manuel J. de Iturriaga.—Por mandado de S. S., Antonio Robles. J—7234

CÓRDOBA—IZQUIERDA

D. Juan Martínez Bordenave, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad.

Por el presente se cita á Juan Ramos, capataz que ha sido en los trabajos de construcción de la línea férrea de Écija á esta ciudad, y á un trabajador de la misma línea, que es hermano de una tal Tránsito, y está domiciliado en Aguilar, para que en el término de 40 días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado para evacuar ciertas citas que les resultan hechas en causa que instruye por rapto y hurto. El Juzgado está situado en la calle de Céspedes, núm. 9.

Dado en Córdoba á 19 de Octubre de 1885.—Juan Martínez.—El Secretario, Licenciado Antonio Montero. J—7308

ESTEPONA

D. Antonio León Sánchez, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 40 días á Francisco García González, padre del lesionado Dionisio García Lendín, vecino de la ciudad de Málaga, para que se persone en este Juzgado con el fin de recibirle declaración en la causa que se sigue sobre lesiones inferidas á su dicho hijo; previniéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar por la ley, y que dicho término ha de empezar á correr y contarse desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID.

Dada en la villa de Estepona á 31 de Octubre de 1885.—Antonio León.—Por su mandado, Rafael Pinteño Sánchez. J—7141

FIGUERAS

D. Pedro Alvarez López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que sobre lesiones y sucesiva muerte de Joaquín Fita y Riera se sigue en este Juzgado contra Antonio

Plá y Culubret, conocido con el apodo de Manso, de 26 años de edad, vecino de Boadella, de estatura alta, anejo de espaldas, tuerto, barba poblada, nariz y boca regulares, pelo castaño, color sano; viste pantalón de pana rayada, chaqueta de paño burdo, calza alpargatas, y usa barretina, cito, llamo y emplazo á dicho Antonio Plá y Culubret para que dentro del término de 40 días se presente ante este Juzgado para recibirle declaración indagatoria en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles de este partido á mi disposición del citado Antonio Plá y Culubret.

Dada en Figueras á 18 de Octubre de 1885.—Pedro Alvarez López.—Por mandado de S. S., Juan Conte Lacorte. J—7061

D. Pedro Alvarez López, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa criminal que me hallo instruyendo sobre defraudación de derechos á la Hacienda contra Enrique Buscail, expendedor de relojes, vecino de Nimes (Francia), de 22 á 25 años de edad, estatura regular, cabello y barba rubios, color blanco, lleva bigote pequeño; viste pantalón, chaleco y americana de lanilla color ceniciento; calza zapatos, y usa sombrero hongo, y cuyo actual paradero se ignora, cito, llamo y emplazo al expresado Enrique Buscail para que dentro del término de 40 días se presente ante este Juzgado para recibirle declaración indagatoria en méritos de la referida causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial que procedan á la busca y conducción á este Juzgado del referido Enrique Buscail.

Dada en Figueras á 27 de Octubre de 1885.—Pedro Alvarez López.—Por mandado de S. S., Juan Conte Lacorte. J—7112

LALÍN

D. Ulrico Focinos de Valenzuela, Juez municipal de esta villa, funcionando de instrucción por usar de licencia el propietario.

Por la presente, que se insertará en los *Boletines oficiales* de las provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y remisión á este Juzgado de los objetos que se expresan á continuación y personas en cuyo poder se hallen, los cuales fueron robados en la noche del 23 al 24 de Agosto último de la iglesia parroquial de San Miguel de Lamela, en el Municipio de Silleda.

Dada en Lalín á 12 de Setiembre de 1885.—Ulrico Focinos.—El actuario, Nicasio Blanco.

Alhajas robadas.

Una cruz de metal plateada, con labor y con unos remates y algo en el centro, dorada.

Una alcaza ó botella de hoja de lata lisa y usada; y ambos objetos sin señal particular. J—7088

MADRID—CONGRESO

D. José Domínguez Herráiz, Magistrado de Audiencia territorial, y Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Julio Prolás y á Laffite Alfredo, cuyas demás circunstancias se ignoran, que á las dos de la madrugada del día 27 de Setiembre último fueron detenidos en la calle de Sevilla por haber atentado contra el sereno de comercio núm. 104, y conducidos á la prevención del distrito de Buenavista, en donde manifestaron llamarse Julio Prolás Descós y Laffite Alfredo, y que ambos vivían en la calle del Mediodía Grande, núm. 12, principal; según se cree son de nacionalidad francesa, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, que empezarán á contarse desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín* de la provincia, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario con objeto de prestar declaración indagatoria y responder de los cargos que les resultan de la causa que contra ellos me hallo instruyendo por atentado; bajo apercibimiento, si no comparecen dentro del expresado término, se los declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca de los mencionados sujetos, y caso de ser habidos, los presenten en este Juzgado de mi cargo para que tenga lugar lo acordado.

Dada en Madrid á 3 de Noviembre de 1885.—José Domínguez Herráiz.—Francisco de Paula Morales. J—7213

PALMA DE MALLORCA—LONJA

D. Francisco Bello y Bayle, Juez de instrucción del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Antonio Terrasa Cardell, de 43 años y medio, según manifestó al ser detenido con tabaco de contrabando el día 30 de Julio último en la puerta del muelle, para que dentro del término de 45 días, á contar desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presente en este Juzgado y Escribanía del infrascripto á fin de recibirle declaración indagatoria en la causa que se le sigue por dicha aprehensión.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades, tanto

civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura del referido Terrasa, y caso de ser habido lo presenten en este Juzgado con las debidas seguridades.

Palma de Mallorca á 20 de Octubre de 1885.—Francisco Bello.—Por mandado de S. S., Guillermo Vidal. J—6985

PAMPLONA

El Licenciado D. Eusebio Rodríguez Undiano, Abogado de los Tribunales de la Nación, Juez municipal de esta capital, y como tal encargado del despacho del Juzgado de instrucción de la misma y su partido por enfermedad del propietario.

Por la presente se cita á D. Juan Bautista Carrión, que se dice se encuentra en esta provincia, sin que se sepa el punto de su residencia ni que consten otras circunstancias personales de dicho sujeto, para que en el término de 45 días se presente ante este Juzgado de instrucción, situado en la casa número 42 de la calle de Tuenderías de esta dicha ciudad, para recibirle una declaración en virtud de exhorto dirigido á este referido Juzgado por el de primera instancia de San Juan de los Remedios (isla de Cuba), procedente el indicado exhorto de causa criminal que en aquel Juzgado se instruye sobre malversación; pues así lo he acordado por mi providencia de este día.

Dada en Pamplona á 19 de Octubre de 1885.—Eusebio Rodríguez Undiano.—De su orden, Justo Cayuela. J—6914

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Antonio Espinar y Roa, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y término de 40 días, contados desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, cito, llamo y emplazo á Juan Rodríguez Muñoz, alias Neira, natural de Puerto Real, vecino de esta ciudad, casado, empleado, y de 32 años, se presente en la cárcel pública de este partido á extinguir la pena de seis meses y un día de arresto mayor que se ha impuesto en causa por falso testimonio; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que más haya lugar con arreglo á derecho.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido disponer su conducción á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en la ciudad del Puerto de Santa María á 19 de Octubre de 1885.—Antonio Espinar.—José de Castro. J—6915

SANLÚCAR DE BARRAMEDA

D. Luis Villarrazo González, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 40 días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, á José Mateos González, alias Saul, y Manuel Silva Rodríguez; el primero de estatura alta, rubio, con toda la barba; y viste chaqueta negra y pantalón claro, sombrero negro de ala ancha y alpargatas; y el segundo es de oficio albañil, de estatura regular, algo rubio, de carnes regulares; viste americana oscura así como el pantalón, y el sombrero negro y alpargatas, con el fin de que ambos en el término expresado se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por tentativa de robo.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles y militares, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad de los referidos José Mateos González, alias Saul, y Manuel Silva Rodríguez.

Sanlúcar de Barrameda 12 de Octubre de 1885.—Luis Villarrazo.—Antonio Bozano. J—6880

SAN MATEO

El Sr. D. Ignacio Cunchillos y Munariz, Juez de instrucción de esta villa y su partido, en providencia de este día, dictada en el sumario que se instruye en este Juzgado contra Manuel Núñez y Blanco, natural y vecino de Santander, sobre hurto de 15 tijeras á José Cabedo, vecino de Borriol, ha acordado se cite por medio de la presente cédula al expresado José Cabedo, cuyo paradero se ignora, para que dentro de 40 días, contados desde la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado con el fin de ofrecerle el procedimiento para que manifieste en cuánto estima los perjuicios que se le han irrogado, y si renuncia ó no á su indemnización, y para que reconozca las tijeras que obran en autos y exprese la clase y tamaño de las 11 restantes; bajo la prevención establecida en el núm. 5.º del art. 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Y para su publicación en la GACETA DE MADRID, libro la presente cédula de citación que firmo en San Mateo á 16 de Octubre de 1885.—El Escribano, Bonifacio Cros. J—6918

SAN SEBASTIÁN

D. Julián de Egaña, Secretario del Juzgado de instrucción de la ciudad de San Sebastián.

Certifico y doy fe de que en la causa criminal que por mi testimonio se ha seguido en este Juzgado, en rebeldía, sobre defraudación á la Hacienda, contra Tiburcio Gainza y Lands, soltero, carpintero, de edad de unos 22 años, natural de Irún, de ignorado paradero, se ha dictado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en 40 de Setiembre último una sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Fallo que debo de condenar y condeno al procesado Tiburcio Gainza y Landa, en rebeldía, al pago de la multa de 1.100 pesetas y pago de las costas procesales, sin perjuicio de ser oído si se presentase ó fuese habido. Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco García Díez.»

Lo preinserto concuerda fielmente con su original, y lo relacionado más detalladamente así aparece de los antecedentes de su razón.

Y para que conste con la remisión necesaria en cumplimiento de lo mandado expido el presente que firmo en San Sebastián á 15 de Octubre de 1885.—Licenciado Julián de Egaña. J—6885

SANTA COLOMA DE FARNÉS

D. Manuel Ibáñez, Juez de primera instancia del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente cito y llamo á Lorenzo Surós y Amargant, de unos 46 años de edad, casado, propietario, de estatura alta, pelo y cejas negras, vecino de Masanet de la Selva, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se le sigue sobre estafa; bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer se procederá á lo que en derecho haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura del referido Lorenzo Surós, y dispongan su conducción á las cárceles de esta villa.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 20 de Octubre de 1885.—Manuel Ibáñez.—Por disposición de S. S., Juan Rotllán, Escribano. J—6884

D. Manuel Ibáñez, Juez de primera instancia del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente cito y llamo á los padre é hijo Lorenzo Surós y Amargant, de 45 años de edad, casado, propietario, de estatura alta, pelo y cejas negras, nariz y boca regulares, y Miguel Surós y Marqués, de 18 años de edad, soltero, labrador, de estatura alta, pelo y cejas negras, nariz y boca regulares, y ambos vecinos de Masanet de la Selva, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días comparezcan en este Juzgado á prestar indagatoria en méritos de causa criminal que se les sigue sobre amenazas; bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer les parará el perjuicio consiguiente, y se procederá á lo que en derecho haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y agentes de policía judicial que procedan á la busca y captura de los expresados Lorenzo y Miguel Surós, y dispongan su conducción á las cárceles de esta villa.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 12 de Octubre de 1885.—Manuel Ibáñez.—Por disposición de S. S., Juan Retllán, Escribano. J—6882

D. Manuel Ibáñez, Juez de primera instancia del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente cito y llamo á los parientes de José Comellas, bracero, de unos 64 años de edad, vecino de Arbucias, que parece era natural de La Bisbal y estaba casado con Angela Marias, ignorándose el punto en que se hallan dichos parientes, para que dentro del término de ocho días comparezcan en este Juzgado á fin de recibirseles declaración y ofrecerles la causa criminal que se instruye sobre muerte de dicho José Comellas, para que digan si quieren ser parte en la misma y si renuncian ó no al interés civil ó indemnización de perjuicios que pueda corresponderles, á cuyo fin se les hace saber que en la mañana del 28 de Setiembre próximo pasado fué hallado el cadáver del referido José Comellas debajo de un puente de la villa de Arbucias; bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 13 de Octubre de 1885.—Manuel Ibáñez.—Por disposición de S. S., Juan Rotllán, Escribano. J—6883

D. Manuel Ibáñez, Juez de primera instancia del partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente cito y llamo á D. Manuel Blanco Sans y Sánchez que en el mes de Diciembre de 1872 era Capitán de la tercera compañía del primer batallón del regimiento infantería de Navarra, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días comparezca en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que se instruye sobre infidelidad en la custodia de los presos Domingo y Juan Sureda y Perramán; bajo apercibimiento de que en caso de no comparecer podrá pararle el perjuicio consiguiente, y se procederá á lo que en derecho haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 15 de Octubre de 1885.—Manuel Ibáñez.—Por disposición de S. S., Juan Rotllán, Escribano. J—6941

SEO DE URGEL

D. Francisco Alonso Suárez, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Seo de Urgel.

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza á Ramón Casafont Mascaró, natural de Solsona; Luis Escudé Giralt, que que lo es de Tarrasa, y Juan Bullich que se ignora quien ni donde sea, para que en el término de ocho días comparezcan ante este Juzgado, sito en el ex-convento de Santo Domingo de esta ciudad, á prestar declaración acerca del hecho de autos ó explosión de la dinamita en la carretera de Orgañá; muerte de Juan Camet y lesiones á otros, tiempo que duraron éstas,

su clase y Facultativos que les asistieron; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dada en Seo de Urgel á 14 de Octubre de 1885.—Francisco Alonso.—El actuario, Juan Gener. J—6888

SOS

D. Pablo Campos, Juez de primera instancia del partido de Sos.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los tres sujetos desconocidos cuyas señas se expresarán, pero que se ignora su domicilio, para que en el término de 10 días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á rendir declaración en el sumario que me hallo instruyendo sobre sustracción de un documento que el guarda del Ayuntamiento de la villa de Lobera conducía al de la de Luesia; apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo y suplico á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos tres sujetos y del documento sustraido, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en la villa de Sos á 17 de Octubre de 1885.—Pablo Campos.—Por mandato de S. S., Pedro Pons.

Señas de los individuos que se citan.

El uno de sobre 50 años de edad, de estatura regular, sin señas particulares, que vestía al uso de este país, ó sea de calzon de pana negra, medias de igual color, calzado de albarcas, blusa de tela azul á rayas estrechas, y pañuelo de seda en la cabeza.

Los otros dos tendrían de 20 á 30 años de edad cada uno, de una estatura regular, sin señas particulares, y vestían de idéntico traje que el anterior. J—6944

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Sebastián Méndez y Martín, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Emilio Dumont, natural de Montassi, Altos Pirineos (Francia), vecino de esta ciudad de Valladolid hace 12 años, casado con Guadalupe Blanco, de esta vecindad y naturaleza, de 31 años de edad, Jefe de la sección de equipo en la estación del ferrocarril de esta ciudad, y cuyas señas á continuación se expresarán, para que en el término de 10 días, siguientes al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar indagatoria en la causa que se le sigue sobre muerte violenta á Cleto Herrero Chimeno, vecino que fué de la Cistérniga, y herrero en la referida estación del ferrocarril de esta capital; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de dicho sujeto; pues así lo tengo acordado en auto del día de ayer dictado en dicha causa.

Dada en Valladolid á 22 de Octubre de 1885.—José S. Méndez.—Por mandato de S. S., Agapito González.

Señas del procesado.

Estatura regular, en buenas carnes, barba poblada rubia con algunas canas, pelo rubio, ojos castaños y nariz un poco levantada hacia arriba; viste pantalón de paño negro, chaleco algo claro y chaqueta de paño oscuro, sombrero engomado negro, botas negras y camisa con cuello alto, sin corbata. J—6988

VIGO

D. Víctor Polledo Cuelo, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por el presente se llama y cita á Mr. William Bell, de 37 años de edad, director de compañía ocuestre y ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de cinco días, á contar desde el siguiente á la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la sala de audiencia de este Juzgado á reconocer unas banderas que como adorno se hallaban izadas sobre unos mástiles colocados en la pista del Circo hipódromo, sito en los terrenos del Malecón de esta ciudad en la función que se celebró la tarde del 23 de Agosto, y durante la cual ocurrieron los sucesos de manifestación pública que motivó este sumario.

Dado en Vigo á 20 de Octubre de 1885.—Víctor Polledo Cuelo.—El Secretario, José Viso y Sánchez. J—7078

VILLACARRIEDO

D. Romualdo de los Ríos y Portilla, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente segundo edicto se anuncia la traslación de D. Antonio de Llano Poste, Registrador de la propiedad de este partido, para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación la formalicen en este segundo plazo de seis meses; pues de lo contrario se acordará la devolución de la fianza que tenía prestada.

Dado en Villacarriedo á 17 de Octubre de 1885.—Romualdo de los Ríos.—Por mandato de S. S., Dionisio Velín. J—6949

D. Romualdo de los Ríos y Portilla, Juez de primera instancia de este partido de Villacarriedo.

Por el presente sexto y último edicto se anuncia el fallecimiento de D. Enrique Balmaseda y Balmaseda, Registrador de la propiedad de este partido, para que los que se crean con derecho á hacer alguna reclamación la formalicen en este nuevo

plazo de seis meses; pues de lo contrario se acordará la devolución de la fianza que tenía prestada.

Dado en Villacarriedo á 17 de Octubre de 1885.—Romualdo de los Ríos.—Por mandato de S. S., Dionisio Velín. J—6920

VILLAFRANCA DEL PANADÉS

D. Mariano José Brodín y Sánchez, Juez de instrucción del partido de Villafranca del Panadés.

Por la presente requisitoria, que se expide en virtud de lo acordado por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en méritos de causa sobre robo frustrado en casa de Don Francisco Torres, alias Cal Gomá, contra Francisco Palau y Aguiló, se cita, llama y emplaza á dicho Francisco Palau, cuyo paradero se ignora, y que se fugó de las cárceles de esta villa, de las circunstancias que se expresarán, para que en el término de ocho días comparezca ante dicho Tribunal superior; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Además se encarga á las Autoridades y sus agentes procedan á la busca, captura y conducción del expresado sujeto á las cárceles de la ciudad de Barcelona.

Dicho Francisco Palau y Aguiló es de 33 años, soltero, tintorero, natural de Montroig y vecino de Barcelona; de estatura regular, pelo castaño oscuro, color sano, nariz y boca regulares, ojos azules y usa bigote rubio; y viste chaqueta y chaleco lana color tostado, pantalón gris, corbata negra, alpargatas blancas tapadas, camisa planchada y gorra con visera color de ceniza.

Villafranca del Panadés 15 de Octubre de 1885.—Mariano J. Brodín.—Ante mí, Román Prats, Escribano habilitado. J—7021

VILLALPANDO

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción de Villalpando y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Jiménez Dubal y su esposa Josefa Fernández, gitanos, que han estado domiciliados en esta villa, cuyas señas personales y demás circunstancias se consignán al final, para que dentro del improrrogable término de 20 días comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que contra ellos resultan en la causa que se instruye por hurto de ropas á Trinidad Sánchez, vecino de esta villa; bajo apercibimiento de que si no lo hicieren serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y en atención á que se ignora el paradero de dichos sujetos, por cuya razón no ha podido notificárseles cierto proveído, ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de dichos sujetos, y caso de ser habidos los pongan á mi disposición con las seguridades debidas y con los efectos que se les hallare.

Dada en Villalpando á 24 de Octubre de 1885.—Monserrate García Sánchez.—Por su mandato, Pedro Bruda.

Señas de los sujetos.

El Antonio Jiménez es de estatura regular, bastante fuerte, pelo muy claro, el labio inferior muy grueso, tiene un diente con mucho movimiento y el habla muy gruesa.

La Josefa Fernández es de estatura baja, fuerte, morena, como de unos 30 años, andaluza, les acompaña una niña como de ocho á nueve años, rubia, son chalanos y quinquilleros; llevaban dos caballos, una yegua y cinco caballerías menores. J—7025

VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. Luis López Bó, Juez de instrucción de Villanueva y Geltrú y su partido.

Por esta segunda requisitoria se cita y llama á Enrique Godó, de unos 35 años de edad, de estatura alta, delgado, bien portado en sus maneras, con hablar distinguido; viste sombrero hongo de color ceniza claro, y traje completo de americana color oscuro verdoso, camisa blanca y botas blancas sin elástico, y que en los días 9 y 10 del actual estuvo en esta villa titulándose viajante de la casa de los Sres. Saforcada, Ferrer y Compañía, del comercio de Barcelona, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se instruye sobre estafa; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á ley.

Al propio tiempo ruego á las Autoridades y encargo á los individuos de policía judicial la busca y captura del mencionado sujeto, y en caso de conseguirla, con las seguridades convenientes sea conducido á disposición de este Juzgado.

Dada en Villanueva y Geltrú á 23 de Octubre de 1885.—Luis López Bó.—Por su mandato, Ramón Atosos. J—7022

VITIGUDINO

D. Eugenio E. Bustillo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber que por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado José Mariño, de nación portuguesa, trabajador que fué en la línea férrea en término de Fregeneda, para que dentro del término 15 días, á contar desde la inserción de ésta en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado y sala audiencia del mismo á prestar declaración indagatoria en la causa que contra el mismo y otros se sigue por hurto de un jamón; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares ó de cualquier otro orden, procedan ya por sí, ya por medio de sus dependientes á la busca y captura del Mariño, y caso de ser habido, con las convenientes seguridades lo remitan á disposición de este Juzgado.

Dada en Vitigudino á 26 de Octubre de 1885.—Eugenio E. Bustillo.—Eustasio García. J—7055

ZARAGOZA—SAN PABLO

D. Manuel Bosch, Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Felipe Pellejero Certero, alias Morro-Angulla, hijo de Mariano y Paula, natural de Castejón de Valdejara, residente en esta ciudad, soltero, tejedor, de 49 años de edad, estatura un metro 60 centímetros, cara redonda, ojos azules, nariz y labios abultados, pelo negro corto, orejas grandes; viste zapatos, pantalón, chaleco, chaqueta y gorra, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado ó en las cárceles nacionales á cumplir la pena que le fué impuesta en causa contra el mismo sobre robo frustrado; bajo apercibimiento de que de no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y judiciales, procedan á la busca y detención del referido sujeto, conduciéndole en su caso á las cárceles nacionales de esta capital con las debidas seguridades, dándome aviso.

Dada en Zaragoza á 24 de Octubre de 1885.—Manuel Bosch.— Por mandado de S. S., Angel Bacón. J—7031

NOTICIAS OFICIALES

Aguas de riego de Hernández.

SOLEDAD ESPECIAL MINERA

Por acuerdo de la Junta directiva, en sesión fecha de hoy, se han anulado y caducado las esencias núm. 30, de D. Juan Amorós; núm. 63, de D. José García Mora; núm. 71, de D. Antonio García González; números 62 y 82, de D. Joaquín León Encinas; núm. 83, de D. Francisco García López; núm. 90, de D. José Martínez Teruel; núm. 91, de D. Juan García Hortelano, y núm. 102, de los herederos de D. Antonio Gómez; todas por falta de pago en los dividendos, y según se dispone en el artículo 40 de la escritura social.

Hellin 21 de Noviembre de 1885.—El Presidente, David Ruiz Jareño. X—639

Administración de Hacienda de la provincia de Madrid.

Estado de los productos recaudados por consumos, recargos y arbitrios municipales en esta capital el día 23 de Noviembre de 1885.

Table with columns: FIELTOS, Ptas. Cents., Recargos municipales, Arbitrios especiales, TOTAL. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Mostenses, Imperial, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, and a TOTAL row.

Summary table: Recaudado en los 24 días anteriores... 482.407-61, 574.257-33, 66.063-90, 4.453.728-88

Madrid 23 de Noviembre de 1885.—El Administrador de Hacienda, Modesto Fernández y González.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Noviembre de 1885

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA, TEMPERATURA, DIRECCIÓN, ESTADO. Includes hourly data and summary statistics for temperature, wind, and precipitation.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 23 de Noviembre de 1885.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists various cities and their weather conditions.

RETRASADOS

Table of delayed reports for Lisboa and Palma with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 23 de Noviembre de 1885, comparada con la del día anterior.

Table of public funds and exchange rates with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 21, Día 23. Includes entries for Deuda perpetua, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates with columns: DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities and their exchange rates.

Bolsas extranjeras,

PARIS 21 DE NOVIEMBRE

Table of foreign exchange rates for Paris with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table of official exchange rates for London and Paris with columns: Londres, París.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer llovió en Almería, Avila, Coruna, Granada, Pamplona, Toledo y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

No se ha recibido el anuncio.

Formen parte de este número los pliegos 53 y 56 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones meteorológicas de la semana.—Altura barométrica máxima, 705,36; mínima, 693,69; temperatura máxima, 23°; mínimas, 4°,3.

Durante la pasada semana han predominado en los niños las inflamaciones de las vías respiratorias, muchas benignas y bastantes específicas graves. La difteria ha ocasionado pérdidas numerosas, presentándose algunos casos de terminación pronta; es de esperar desgraciadamente que, como en años anteriores, se convierta en uno de los más temibles azotes de la infancia. Las fiebres eruptivas siguen contenidas en proporciones poco alarmantes.

Los padecimientos catarrales y reumáticos, las inflamaciones agudas del pulmón, las neuralgias por enfriamiento y las alteraciones de naturaleza palúdica y formas variadas predominan en las restantes edades. (Siglo Médico.)

Anuncios.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL Ejército decretada en 11 de Julio de 1883, edición oficial. Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de UNA PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Juan de la Cruz, confesor; San Crisógono, mártir, y Santa Flora, virgen.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Comendadoras de Santiago.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 26 de abono.—Turno 1.º par.—Se anunciará por carteles.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 22 de abono.—Serie 2.º.—Turno 1.º par.—Pinafor.—Madrid viejo y Madrid nuevo.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Función 5.ª de abono.—Turno 2.º.—Serie 2.º.—El soldado de San Marcial.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 40 de abono.—Turno 1.º par.—Dora.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—La del número siete.—Teros en Paris.—Un simón por horas.—Florentina.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Los mosqueteros grises.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 3.º par.—Niniche.—El primer trompa.—Vino pardillo.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 1.º impar.—Prueba de amor.—Aliquid chupatur.—La reconquista.—El segundo grupo.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Un cocinero.—Baños sulfurosos.—Torear por lo fino.—La Pilarica.

TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho.—Primera sección.—Lo que vale el talento.

A las diez.—Segunda sección.—Teresa Raquin.